

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 3 DE SEPTIEMBRE DE 2026 AÑO CXXIV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 73

Página 2159

SUMARIO

CONSEJO DE ESTADO.....	2160
Decreto-Ley 128/2026 Modificativo de la Ley 18 “Ley de la Inversión Extranjera” (GOC-2026-484-O73).....	2160
CONSEJO DE MINISTROS.....	2162
Acuerdo 10443/2026 (GOC-2026-485-O73).....	2162
BANCO CENTRAL DE CUBA.....	2163
Resolución 100/2026 (GOC-2026-486-O73).....	2163
MINISTERIOS.....	2164
Ministerio de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.....	2164
Resolución 126/2026 “Procedimiento para la concesión de facultades y el otorgamiento, modificación y cancelación de nomenclaturas de mercancías de importación y exportación y para el otorgamiento de permisos eventuales” (GOC-2026-487-O73).....	2164
Ministerio de Finanzas y Precios.....	2200
Resolución 193/2026 (GOC-2026-488-O73).....	2200
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.....	2201
Resolución 56/2026 (GOC-2026-489-O73).....	2201
Ministerio del Turismo.....	2206
Resolución 68/2026 “Reglamento de las agencias de viajes de la República de Cuba” (GOC-2026-490-O73).....	2206
Resolución 69/2026 “Reglamento para la actividad de transporte turístico” (GOC-2026-491-O73).....	2213
Resolución 70/2026 “Reglamento para el ejercicio de la actividad de guías de turismo” (GOC-2026-492-O73).....	2218

CONSEJO DE ESTADO**GOC-2026-484-O73**

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba en su Artículo 28 dispone que la ley establece lo relativo al desarrollo de la inversión extranjera en el territorio nacional.

POR CUANTO: La Ley 131 “Ley de Organización y Funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado de la República de Cuba”, de 20 de diciembre de 2019, en su Artículo 263 faculta al Consejo de Estado, con carácter excepcional, a modificar leyes vigentes, a excepción de aquellas referidas a derechos, deberes y garantías constitucionales o a la integración y funcionamiento de los Órganos Superiores del Estado.

POR CUANTO: La Ley 118 “Ley de la Inversión Extranjera”, de 29 de marzo de 2014, establece el marco legal de la inversión con capital foráneo en el territorio nacional sobre la base del respeto a la ley, la soberanía e independencia de la nación y el beneficio mutuo, para contribuir a nuestro desarrollo económico.

POR CUANTO: El Decreto 325 “Reglamento de la Ley de la Inversión Extranjera”, de 9 de abril de 2014, tal y como fue modificado por los decretos 347, de 5 de marzo de 2018, 366, de 9 de octubre de 2019 y 153, de 3 de junio de 2026, dispuso en su Artículo 19 la documentación a presentar por las modalidades de inversión extranjera para solicitar la autorización de creación del fondo de estimulación.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas hacen necesario actualizar la Ley 118, “Ley de la Inversión Extranjera”, de 29 de marzo de 2014, y su Reglamento, a fin de continuar flexibilizando la gestión de las modalidades de inversión extranjera.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el inciso c) del Artículo 122 de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY 128**MODIFICATIVO DE LA LEY 118****“LEY DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA”, DE 29 DE MARZO DE 2014**

ÚNICO. Modificar los artículos 25 apartado 2; 29; 30 apartados 1 y 3, y 31 de la Ley 118 “Ley de la Inversión Extranjera”, de 29 de marzo de 2014, los que quedan redactados de la forma siguiente:

“Artículo 25.2. Las empresas mixtas y los inversionistas nacionales partes en contratos de asociación económica internacional, pueden abrir y operar cuentas en bancos radicados en el extranjero, lo cual notifican al Banco Central de Cuba; así mismo, pueden concertar operaciones crediticias con instituciones financieras extranjeras de acuerdo con las regulaciones vigentes en esta materia”.

“Artículo 29.1. Los órganos de dirección o de administración de las empresas mixtas, los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, según corresponda, deciden el destino de las utilidades generadas, incluida la creación de un fondo de estimulación, para lo cual establecen un reglamento a este fin.

2. Se exceptúan de la creación del fondo de estimulación previsto en el apartado que antecede, los contratos de administración hotelera, productiva o de servicios y los contratos para la prestación de servicios profesionales.

3. Además de los pagos por los conceptos dispuestos en el apartado 1 del presente artículo, los trabajadores pueden recibir gratificaciones en divisas, siempre que la modalidad de inversión extranjera las genere.”

“Artículo 30.1. Los trabajadores cubanos o extranjeros residentes permanentes en la República de Cuba que presten sus servicios a las modalidades de inversión extranjera, pueden ser contratados directamente por las empresas mixtas, las empresas de capital totalmente extranjero o por las partes del contrato de asociación económica internacional, o a través de entidades empleadoras autorizadas por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social de conformidad con las disposiciones legales vigentes en materia de contratación laboral.

3. Los miembros de los órganos de dirección y administración de las modalidades de inversión extranjera son designados y se vinculan laboralmente a estas en los casos que corresponda.”

“Artículo 31.1. La entidad empleadora a que se refiere el artículo anterior, contrata individualmente a los trabajadores cubanos y extranjeros residentes permanentes en la República de Cuba, los que mantienen con ella su vínculo laboral de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

2. En los casos que las empresas mixtas o las empresas de capital totalmente extranjero contraten su fuerza de trabajo a una entidad empleadora, si consideran que un determinado trabajador no satisface sus exigencias en el trabajo, pueden solicitarle a la referida entidad que lo sustituya por otro.

3. Cualquier reclamación laboral se resuelve de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación laboral vigente.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se derogan los apartados 2 y 4 del Artículo 30, el Artículo 32 de la Ley 118 “Ley de la Inversión Extranjera”, de 29 de marzo de 2014 y el Artículo 19 del Decreto 325 “Reglamento de la Ley de la Inversión Extranjera”, de 9 de abril de 2014.

SEGUNDA: El ministro de Justicia, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, dispone que se publique en la Gaceta Oficial de la República de Cuba una versión debidamente actualizada, revisada y concordada de la Ley 118 “Ley de la Inversión Extranjera”, de 29 de marzo de 2014 y del Decreto 325 “Reglamento de la Ley de la Inversión Extranjera”, de 9 de abril de 2014.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor al momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana a los 28 días del mes de julio de 2026.

Juan Esteban Lazo Hernández

CONSEJO DE MINISTROS**GOC-2026-485-073**

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas disponen eliminar el uso obligatorio de entidades empleadoras para seleccionar y contratar al personal en la inversión extranjera, sucursales y oficinas de representación, por lo que resulta necesario establecer las disposiciones de obligatorio cumplimiento para los empleadores, en cuanto a la selección y contratación del personal que haya sido cuadro del Estado o del Gobierno.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las facultades que le están conferidas en virtud del Artículo 137 inciso o) de la Constitución de la República de Cuba, adoptó el siguiente:

ACUERDO 10443

PRIMERO: Establecer las disposiciones necesarias para la selección y contratación del personal que haya sido cuadro, para laborar en las modalidades de la inversión extranjera, sucursales y oficinas de representación.

SEGUNDO: Los cuadros categorizados como directivos superiores pueden ser designados o contratados transcurrido un año de haber cesado en su desempeño, cuando por razones de sus funciones no hayan mantenido relaciones de trabajo directas con la modalidad de la inversión extranjera, o sucursales y oficinas de representación.

TERCERO: En el caso de que los cuadros categorizados como directivos superiores hayan mantenido relaciones de trabajo directas con la modalidad de la inversión extranjera, sucursales y oficinas de representación, debe haber transcurrido el plazo de dos años para ser designados o contratados en cualquiera de las modalidades referidas en el apartado anterior.

CUARTO: Para el resto de los directivos, si laboran en la misma actividad o sector donde se pretenden designar o contratar, se define un límite de tiempo de un año, a partir de finalizar en sus funciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La contratación o designación de las personas que se hayan desempeñado como cuadros en los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el del Interior, se rigen por los procedimientos establecidos por estas instituciones.

SEGUNDA: El presente Acuerdo entra en vigor a partir de siete días de la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE: El presente Acuerdo a los miembros del Consejo de Ministros y a cuantas personas naturales o jurídicas corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución a los 2 días del mes de septiembre de 2026, “Año del Centenario del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz.”

Manuel Marrero Cruz

BANCO CENTRAL DE CUBA**GOC-2026-486-O73****RESOLUCIÓN 100/2026**

POR CUANTO: En la Resolución 53 de 31 de mayo de 2013, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, se establecen las regulaciones para la autorización y control de cuentas en bancos extranjeros de empresas estatales, las sociedades mercantiles de capital cien por ciento cubano, creadas en el territorio nacional con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio; las empresas mixtas y los inversionistas nacionales en contratos de asociación económica internacional según la Ley de Inversión Extranjera.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas y la experiencia acumulada indican la necesidad de modificar las regulaciones para la autorización y control de las cuentas en el exterior de las correspondientes modalidades de inversión extranjera.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones y obligaciones conferidas en el Artículo 25, inciso d), del Decreto-Ley 361 “Del Banco Central de Cuba”, del 14 de septiembre de 2018;

RESUELVO

ARTÍCULO 1. Las empresas mixtas y los inversionistas nacionales partes en contratos de asociación económica internacional, sujetos a la Ley de Inversión Extranjera, pueden abrir cuentas en el exterior, sin autorización previa del Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 2.1. Los sujetos referidos en el Artículo precedente, notifican al Banco Central de Cuba la apertura de cuentas en bancos radicados en el extranjero.

2. La notificación se realiza mediante comunicación escrita dirigida a quien suscribe, en un plazo de siete días naturales posteriores a la apertura de la cuenta, acompañada de la información siguiente:

- a) Banco extranjero y plaza en que se mantendrán los fondos; y
- b) tipo de cuenta, moneda y plazo de vigencia.

3. Los titulares de cuentas bancarias en el exterior, notifican a quien suscribe cualquier modificación o cierre de la cuenta.

ARTÍCULO 3. El Banco Central de Cuba puede solicitar informaciones adicionales sobre las cuentas bancarias en el exterior, cuando así lo considere.

ARTÍCULO 4. Las empresas mixtas y los inversionistas nacionales partes en contratos de asociación económica internacional, que operan cuentas en el exterior, quedan encargados de establecer las medidas para proteger los fondos depositados en las cuentas, tales como régimen de firmas, niveles de autorización, informaciones internas, procedimiento para la afectación de las cuentas, régimen de supervisión y cualesquiera otras que procedan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Modificar la Resolución 53 de 31 de mayo de 2013, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba en cuanto disponga a los sujetos de la Ley de la inversión extranjera.

SEGUNDA: La presente Resolución entrará en vigor a los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha de su firma.

PUBLÍQUESE: en la Gaceta Oficial de la República de Cuba

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, al primer día del mes de septiembre de dos mil veintiséis.

Juana Lilia Delgado Portal
Ministra

MINISTERIOS**COMERCIO EXTERIOR
Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA
GOC-2026-487-O73****RESOLUCIÓN 126/2026**

POR CUANTO: Mediante la Resolución 38, del 2 de febrero de 2023, dictada por esta propia autoridad, se aprobó el “Procedimiento para el otorgamiento de facultades, ajuste, modificación y cancelación de nomenclaturas de mercancías de importación y exportación y para el otorgamiento de permisos eventuales”.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas hacen necesario actualizar la referida Resolución 38, a fin de simplificar procedimientos para agilizar la actividad de importación y exportación.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 145 inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

**PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE FACULTADES Y
EL OTORGAMIENTO, MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE
NOMENCLATURAS DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN
Y PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS EVENTUALES**

CAPÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El “Procedimiento para la concesión de facultades y el otorgamiento modificación y cancelación de nomenclaturas de mercancías de importación y exportación y para el otorgamiento de permisos eventuales”, en lo adelante el Procedimiento, tiene como objeto establecer las disposiciones básicas para:

- a) La concesión y cancelación de facultades de comercio exterior;
- b) el otorgamiento, modificación y cancelación de las nomenclaturas de mercancías de importación y exportación con carácter permanente o temporal; y
- c) el otorgamiento de permisos eventuales para la importación o exportación de mercancías incluidas en la Relación de Subpartidas No Autorizadas.

Artículo 2.1 El Procedimiento se aplica a las personas jurídicas facultadas para realizar operaciones de comercio exterior y regula las condiciones para aquellas que por vez primera solicitan su concesión.

2. Para las modalidades de inversión extranjera facultadas por la ley para hacer comercio exterior, se aplica el procedimiento dispuesto para la tramitación de otorgamiento, modificación y cancelación de las nomenclaturas y de los permisos eventuales.

Artículo 3.1 La Relación de Subpartidas No Autorizadas cuya habilitación queda prohibida o restringida, se adjunta en el Anexo Único que forma parte integrante de la presente Resolución.

2. El Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera puede excepcionalmente, en atención a circunstancias específicas debidamente justificadas, disponer la habilitación de alguna de dichas subpartidas respecto a una persona jurídica determinada.

CAPÍTULO II
**CONCESIÓN DE FACULTADES DE COMERCIO EXTERIOR
Y OTORGAMIENTO DE LA NOMENCLATURA
DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN**

Artículo 4.1 Para la solicitud de concesión de facultades de comercio exterior y otorgamiento de la nomenclatura de mercancías de importación y exportación, los interesados deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Poseer procedimientos de trabajo para la actividad de importación y exportación de mercancías;
- b) contar con el personal calificado para ejercer la actividad de comercio exterior, propio o contratado; y
- c) acreditar su personalidad jurídica y el número de identificación tributaria.

2. Los requisitos antes referidos se acreditan por el solicitante ante la Ventanilla Única Electrónica de Comercio Exterior del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, en lo adelante VUCE.

Artículo 5. La Ventanilla Única de Inversión Extranjera del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, en lo adelante VUINEX, y las Zonas Especiales de Desarrollo, pueden asistir o presentar las solicitudes reconocidas en este Procedimiento directamente a la VUCE a nombre y a favor de las personas jurídicas facultadas, según corresponda.

Artículo 6.1 La concesión de facultades de comercio exterior y otorgamiento de la nomenclatura de mercancías de importación y exportación se dispone mediante Resolución del Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, previa solicitud del interesado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de ello.

2. La referida Resolución se notifica al solicitante por conducto de la VUCE dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la emisión de la Resolución, y se comunica a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la Aduana General de la República y, en los casos que corresponda, a las Zonas Especiales de Desarrollo y a la VUINEX.

CAPÍTULO III
**MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE NOMENCLATURAS DE
MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN Y EL OTORGAMIENTO
DE PERMISOS EVENTUALES**

SECCIÓN PRIMERA

**Regulación para la modificación de nomenclatura de mercancías
de importación y exportación**

Artículo 7.1 La modificación de la nomenclatura de mercancías de importación y exportación procede a solicitud de la persona jurídica facultada correspondiente, cuando resulta necesario adicionarle o eliminarle subpartidas comprendidas en el Anexo Único de la presente Resolución o cuando se requiera hacer precisiones a determinadas subpartidas sujetas a regímenes fiscales especiales.

2. También puede modificarse de oficio la nomenclatura cuando concurran razones de orden público, de interés nacional o se modifiquen las condiciones e intereses que justificaron su otorgamiento.

Artículo 8. Aquellos que soliciten la modificación de la nomenclatura de mercancías de importación y exportación, presentan a la VUCE:

- a) La nomenclatura de mercancías de importación y exportación; y
- b) la fundamentación de la modificación pretendida.

Artículo 9. El plazo para autorizar el otorgamiento o modificación de la nomenclatura es de hasta quince (15) días hábiles contados a partir de ser admitida la solicitud.

Artículo 10. Las personas jurídicas facultadas se responsabilizan con el uso de la nomenclatura de mercancías de importación y exportación y los permisos eventuales otorgados, para dar cumplimiento a las actividades autorizadas, y responden por su adecuada utilización.

Artículo 11. El otorgamiento de nomenclatura de importación y exportación de mercancías se notifica a la persona solicitante, en un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de la Resolución, por conducto de la VUCE.

Artículo 12. La modificación de la nomenclatura de mercancías de importación y exportación se dispone mediante Resolución del Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, previa solicitud del interesado, la que se le notifica por conducto de la VUCE, y se comunica a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la Aduana General de la República y, en los casos que corresponda, a las Zonas Especiales de Desarrollo y a la VUINEX.

SECCIÓN CUARTA

De la cancelación de la facultad y nomenclaturas de mercancías de importación y exportación

Artículo 13. La cancelación de la facultad y nomenclatura de mercancías de importación y exportación, se fundamenta en las siguientes causas:

- a) Por extinción de la persona jurídica facultada;
- b) por incurrir en violaciones de las disposiciones establecidas en la legislación vigente; y
- c) por decisión fundada del Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

Artículo 14. La cancelación de la facultad y de la nomenclatura de mercancías de importación y exportación por las causas establecidas en los incisos b) y c) del Artículo anterior, se dispone mediante Resolución del Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, se le notifica al interesado por conducto de la VUCE, y se comunica a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la Aduana General de la República y, en los casos que corresponda, a las Zonas Especiales de Desarrollo y a la VUINEX.

SECCIÓN QUINTA

Sobre la tramitación de solicitudes de permisos eventuales de mercancías de importación o exportación

Artículo 15. Se entiende por permiso eventual la autorización excepcional y puntual que se otorga a una persona jurídica facultada para importar o exportar algunas de las subpartidas incluidas en el Anexo Único de la presente Resolución.

Artículo 16. Las personas jurídicas facultadas que requieren ejecutar importaciones o exportaciones eventuales, solicitan la autorización correspondiente, previa a la formalización del contrato o acuerdo que ampare la operación.

Artículo 17. La solicitud de permiso eventual se presenta a través de la VUCE y debe incluir:

- a) Identificación de la subpartida y descripción de la mercancía;
- b) justificación de la necesidad de la operación, con indicación de su carácter excepcional y puntual; y
- c) los demás requisitos que establezca la normativa vigente para la importación o exportación de la mercancía en cuestión.

Artículo 18. La autorización expedida por la VUCE se envía al solicitante para el cumplimiento de los datos y la firma del representante designado por la persona jurídica facultada, quien lo devuelve al sistema.

Artículo 19. El permiso otorgado para la importación o exportación eventual de mercancías mantiene su vigencia hasta la fecha consignada en la autorización.

Artículo 20. La aprobación o denegación de las solicitudes de permisos eventuales de mercancías de importación o exportación, se informa por la VUCE a las personas jurídicas facultadas, en un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de que son aceptadas en el sistema electrónico.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, las personas jurídicas previamente facultadas pueden importar o exportar, según corresponda, todas las mercancías que no estén comprendidas en el Anexo Único de la presente.

SEGUNDA: Las nomenclaturas aprobadas a las personas jurídicas facultadas, previo a la entrada en vigor de la presente Resolución, mantienen su vigencia.

TERCERA: La verificación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente es objeto de control por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

CUARTA: Derogar la Resolución 38, de 2 de febrero de 2023, dictada por esta propia autoridad.

QUINTA: La presente Resolución entra en vigor a los siete (7) días hábiles posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE la presente Resolución a los viceministros, directores generales y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los dos días del mes de septiembre de dos mil veintiséis. “Año del Centenario del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz”.

Oscar Pérez-Oliva Fraga

ANEXO ÚNICO RELACIÓN DE SUBPARTIDAS NO AUTORIZADAS

Productos Prohibidos

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía SACLAP_2022	Prohibición
	25.24	Amianto (asbesto).	
1	2524.10.00	-Crocidolita	PM PX
	26.12	Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.	
2	2612.10.00	-Minerales de uranio y sus concentrados	PM PX
3	2612.20.00	-Minerales de torio y sus concentrados	PM PX
	26.20	Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan metal, arsénico o sus compuestos.	
		-Que contengan principalmente plomo:	

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía SACLAP_2022	Prohibición
4	2620.21.00	--Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	PM PX
5	2620.60.00	-Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	PM PX
27.10		Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un conteni- do de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.	
-Desechos de aceites:			
6	2710.91.00	--Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	PM PX
28.01		Flúor, cloro, bromo y yodo.	
2801.10		-Cloro	
7	2801.10.10	--Cloro (gas)	PM PX
2801.30		-Flúor; bromo	
8	2801.30.10	--Bromo	PM PX
9	2801.30.90	--Los demás	PM PX
28.02		Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	
10	2802.00.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	PM PX
28.04		Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.	
11	2804.70.00	-Fósforo	PM PX
2804.80		-Arsénico	
12	2804.80.10	--Compuestos sólido de arsénico	PM PX
13	2804.80.20	--Compuestos líquidos de arsénico	PM PX
28.05		Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.	
-Metales alcalinos o alcalinotérreos:			
14	2805.11.00	--Sodio	PM PX
2805.19		--Los demás	
15	2805.19.10	---Potasio metálico	PM PX
16	2805.40.00	-Mercurio	PM PX
28.06		Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.	
17	2806.10.00	-Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	PM PX
18	2806.20.00	-Ácido clorosulfúrico	PM PX
28.07		Ácido sulfúrico; óleum.	

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía SACLAP_2022	Prohibición
19	2807.00.00	Ácido sulfúrico; óleum.	PM PX
	28.08	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.	
20	2808.00.10	-Sodio dinitrofelatos (humidificado)	PM PX
21	2808.00.90	-Los demás	PM PX
	28.09	Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida.	
22	2809.10.00	-Pentóxido de difósforo	PM PX
	28.11	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.	
		-Los demás ácidos inorgánicos:	
23	2811.11.00	--Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	PM PX
24	2811.12.00	--Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)	PM PX
	2811.19	--Los demás	
25	2811.19.20	----Ácido arsénico (ácido ortoarsénico)	PM PX
26	2811.19.90	----Los demás	PM PX
		-Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:	
	2811.29	--Los demás	
27	2811.29.10	---Trióxido de arsénico (arsénico blanco)	PM PX
28	2811.29.20	---Pentóxido de arsénico	PM PX
29	2811.29.90	--Los demás	PM PX
	28.12	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.	
		-Cloruros y oxiclорuros:	
30	2812.11.00	--Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	PM PX
31	2812.12.00	--Oxicloruro de fósforo	PM PX
32	2812.13.00	--Tricloruro de fósforo	PM PX
33	2812.14.00	--Pentacloruro de fósforo	PM PX
34	2812.15.00	--Monocloruro de azufre	PM PX
35	2812.16.00	--Dicloruro de azufre	PM PX
36	2812.17.00	--Cloruro de tionilo	PM PX
37	2812.19.00	--Los demás	PM PX
38	2812.90.00	-Los demás	PM PX
	28.13	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.	
	2813.90	-Los demás	

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía SACLAP_2022	Prohibición
39	2813.90.10	--Heptasulfuro de fósforo	PM PX
40	2813.90.20	--Sesquisulfuro de fósforo	PM PX
41	2813.90.30	--Trisulfuro de fósforo	PM PX
28.14		Amoníaco anhidro o en disolución acuosa.	
42	2814.10.00	-Amoníaco anhidro	PM PX
28.16		Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.	
43	2816.40.00	-Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	PM PX
28.27		Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros.	
-Los demás cloruros:			
44	2827.39.00	--Los demás	PM PX
-Bromuros y oxibromuros:			
2827.59		--Los demás	
45	2827.59.10	---Bromuro de arsénico	PM PX
46	2827.59.90	---Los demás	PM PX
28.29		Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.	
-Cloratos:			
47	2829.11.00	--De sodio	PM PX
2829.19		--Los demás	
48	2829.19.10	---Clorato de bario	PM PX
49	2829.19.20	---Clorato de calcio	PM PX
50	2829.19.30	---Clorato de cinc	PM PX
51	2829.19.40	---Clorato de cobre	PM PX
52	2829.19.50	---Clorato de estroncio	PM PX
53	2829.19.60	---Clorato de magnesio	PM PX
54	2829.19.70	---Clorato de potasio	PM PX
55	2829.19.80	---Clorato de talio (clorato talioso)	PM PX
2829.90		-Los demás	
56	2829.90.10	--Perclorato de bario	PM PX
57	2829.90.20	--Perclorato de potasio	PM PX
58	2829.90.30	--Perclorato de amonio	PM PX
59	2829.90.90	--Los demás	PM PX
28.34		Nitritos; nitratos.	

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía SACLAP_2022	Prohibición
-Nitratos:			
2834.29		--Los demás	
60	2834.29.10	---Nitrato de bario	PM PX
61	2834.29.20	---Nitrato de plomo	PM PX
62	2834.29.30	---Nitrato de estroncio	PM PX
63	2834.29.40	---Nitrato de mercurio (mercurio pernitrato)	PM PX
64	2834.29.50	---Nitrato de urea (seco o humidificado con menos del 20 %, en masa de agua)	PM PX
65	2834.29.60	---Nitrourea	PM PX
66	2834.29.70	---Nitroalmidón (seco o humidificado con menos del 20 %, en masa de agua)	PM PX
67	2834.29.80	---Nitroalmidón	PM PX
68	2834.29.90	---Los demás	PM PX
28.37		Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.	
-Cianuros y oxicianuros:			
69	2837.11.00	--De sodio	PM PX
2837.19		--Los demás	
70	2837.19.10	---Cianuro de bario	PM PX
71	2837.19.20	---Cianuro de calcio	PM PX
72	2837.19.30	---Cianuro de cinc	PM PX
73	2837.19.40	---Cianuro de cobre	PM PX
74	2837.19.50	---Cianuro de mercurio	PM PX
75	2837.19.60	---Cianuro de níquel	PM PX
76	2837.19.70	---Cianuro de potasio	PM PX
77	2837.19.80	---Cianocuprato potásico (oxalonitrilo)	PM PX
78	2837.19.90	---Los demás	PM PX
2837.20		-Cianuros complejos	
79	2837.20.10	--Cianuro de bromo bencil	PM PX
80	2837.20.20	--Cianógeno	PM PX
81	2837.20.30	--Bromuro de cianógeno (cianuro de bromo)	PM PX
28.41		Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.	
-Manganitos, manganatos y permanganatos:			
82	2841.69.00	--Los demás	PM PX

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía SACLAP_2022	Prohibición
	28.42	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas).	
	2842.90	-Las demás	
83	2842.90.10	--Arseniato de amonio	PM PX
84	2842.90.20	--Arseniato de cinc (arsenito de cinc)	PM PX
85	2842.90.30	--Arseniato de magnesio	PM PX
	28.43	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.	
		-Compuestos de plata:	
	2843.29	--Los demás	
86	2843.29.10	---Cianuro de plata	PM PX
87	2843.29.20	---Arsenito de plata	PM PX
	28.44	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.	
88	2844.10.00	-Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	PM PX
89	2844.20.00	-Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	PM PX
90	2844.30.00	-Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	PM PX
91	2844.41.00	--Tritio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan tritio o sus compuestos	PM PX
92	2844.42.00	--Actinio-225, actinio-227, californio-253, curio-240, curio-241, curio-242, curio-243, curio-244, einstenio-253, einstenio-254, gadolinio-148, polonio-208, polonio-209, polonio-210, radio-223, uranio-230 o uranio-232, y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos o compuestos	PM PX
93	2844.43.00	--Los demás elementos e isótopos y compuestos, radiactivos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos	PM PX

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía SACLAP_2022	Prohibición
94	2844.44.00	--Residuos radiactivos	PM PX
95	2844.50.00	-Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	PM PX
	28.45	Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.	
96	2845.10.00	-Agua pesada (óxido de deuterio)	PM PX
97	2845.20.00	-Boro enriquecido en boro-10 y sus compuestos	PM PX
98	2845.30.00	-Litio enriquecido en litio-6 y sus compuestos	PM PX
99	2845.40.00	-Helio-3	PM PX
	2845.90	-Los demás	
100	2845.90.10	--Deuterio ó hidrógeno pesado y demás compuestos de deuterio en que la razón deuterio/átomos de hidrógeno exceda de 1:5000	PM PX
	28.50	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	
101	2850.00.10	-Bario azida seca	PM PX
102	2850.00.20	-Nitruro de plomo o azida de plomo	PM PX
103	2850.00.30	-Hidruro de arsénico (arsina)	PM PX
104	2850.00.40	-Nitruro de sodio (sodio azida)	PM PX
105	2850.00.90	-Los demás	PM PX
	28.52	Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas.	
106	2852.10.00	-De constitución química definida	PM PX
107	2852.90.00	-Los demás	PM PX
	28.53	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos; los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.	
108	2853.10.00	-Cloruro de cianógeno («chlorcyan»)	PM PX
	2853.90	-Los demás	
109	2853.90.10	--Fosfuro de aluminio o fosfamida (gastión) (P)	PM PX
	29.03	Derivados halogenados de los hidrocarburos.	
		-Derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos saturados:	
110	2903.14.00	--Tetracloruro de carbono	PM PX
111	2903.15.00	--Dicloruro de etileno (1,2-Dicloroetano)	PM PX
	2903.19	--Los demás	
112	2903.19.10	---1,1,1,Tricloroetano (metil cloroformo)	PM PX

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía SACLAP_2022	Prohibición
-Derivados bromados o derivados yodados de los hidrocarburos acíclicos:			
113	2903.61.00	--Bromuro de metilo (bromometano)	PM PX
114	2903.62.00	--Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	PM PX
115	2903.69.00	--Los demás	PM PX
2903.76		--Bromoclorodifluorometano (halón-1211, bromotrifluorometano (halón-1301) y dibromotetrafluoroetanos (halón-2402).	
116	2903.76.10	---Bromoclorodifluorometano (H-1211)	PM PX
117	2903.76.20	---Bromotrifluorometano (H-1301)	PM PX
118	2903.76.30	---Dibromotetrafluoroetano (H-2402)	PM PX
2903.77		--Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro:	
---Triclorofluorometano, Diclorodifluorometano, Triclorotrifluoroetano, Diclorotetrafluoroetano, Cloropentafluoroetano, Clorotrifluormetano, Pentaclorofluoroetano, Tetraclorodifluoroetano			
119	2903.77.11	----Triclorofluorometano (R-11)	PM PX
120	2903.77.12	----Diclorodifluorometano R-12	PM PX
121	2903.77.13	----Triclorotrifluoroetano (R-113)	PM PX
122	2903.77.14	----Diclorotetrafluoroetano (R-114)	PM PX
123	2903.77.15	----Cloropentafluoroetano (R-115)	PM PX
124	2903.77.16	----Clorotrifluormetano (R-13)	PM PX
125	2903.77.17	----Pentaclorofluoroetano (R-111)	PM PX
126	2903.77.18	----Tetraclorodifluoroetano (R-112)	PM PX
---Heptaclorofluoropropanos, Hexaclorodifluoropropanos, Pentaclorotrifluoropropanos, Tetraclorotetrafluoropropanos, Tricloropentafluoropropanos, Diclorohexafluoropropanos y Cloroheptafluoropropanos			
127	2903.77.21	----Heptaclorofluoropropano (R-211)	PM PX
128	2903.77.22	----Hexaclorodifluoropropano (R-212)	PM PX
129	2903.77.23	----Pentaclorotrifluoropropano (R-213)	PM PX
130	2903.77.24	----Tetraclorotetrafluoropropano (R-214)	PM PX
131	2903.77.25	----Tricloropentafluoropropano (R-215)	PM PX
132	2903.77.26	----Diclorohexafluoropropano (R-216)	PM PX
133	2903.77.27	----Cloroheptafluoropropano (R-217)	PM PX
2903.78		--Los demás derivados perhalogenados	
---Derivados del metano, etano o propano halogenados únicamente con flúor y bromo o bromo y cloro			
134	2903.78.11	----Derivados del metano, etano o propano halogenados únicamente con flúor y bromo	PM PX
135	2903.78.20	---Bromoclorometano	PM PX
136	2903.78.90	---Los demás	PM PX
-Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos:			

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía SACLAP_2022	Prohibición
136	2903.81.00	--1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, INN)	PM PX
137	2903.82.00	--Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	PM PX
138	2903.83.00	--Mirex (ISO)	PM PX
139	2903.89.00	--Los demás	PM PX
-Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:			
140	2903.92.00	--Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (INN), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)	PM PX
141	2903.93.00	--Pentaclorobenceno (ISO)	PM PX
142	2903.94.00	--Hexabromobifenilos	PM PX
29.04		Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.	
2904.20		-Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	
143	2904.20.10	--Amonio picrato (menos del 10 % en peso)	PM PX
144	2904.20.20	--Amonio picrato (10 % en peso)	PM PX
145	2904.20.30	--Sulfuro de dipicrilo	PM PX
146	2904.20.40	--Dinitrosobenceno	PM PX
147	2904.20.90	--Los demás	PM PX
-Los demás			
148	2904.91.00	--Tricloronitrometano (cloropicrina)	PM PX
149	2904.99.00	--Los demás	PM PX
29.05		Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
-Monoalcoholes saturados:			
2905.19		--Los demás	
150	2905.19.10	---3,3-Dimetilbutanol-2 (alcohol pinacolítico)	PM PX
-Dioles:			
2905.39		--Los demás	
151	2905.39.10	---Dinitrato de dietilenglicol	PM PX
-Los demás polialcoholes:			
2905.49		--Los demás	
152	2905.49.10	---Nitroglicerina desensibilizada (con un mínimo del 40 %, en masa, de flemador no volátil insoluble en agua)	PM PX
153	2905.49.20	---Nitroglicerina en solución alcohólica (con más del 1 % pero no más del 10 % de nitroglicerina)	PM PX
154	2905.49.90	---Los demás	PM PX
29.07		Fenoles; fenoles-alcoholes.	
-Monofenoles:			

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía SACLAP_2022	Prohibición
	2907.12	--Cresoles y sus sales	
155	2907.12.10	---Trinitrometacresol	PM PX
		-Polifenoles; fenoles-alcoholes:	
	2907.21	--Resorcinol y sus sales:	
156	2907.21.10	---Dinitrorresorcinol	PM PX
	29.08	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.	
		-Derivados solamente halogenado y sus sales:	
157	2908.11.00	--Pentaclorofenol (ISO)	PM PX
		-Los demás:	
158	2908.91.00	--Dinoseb (ISO) y sus sales	PM PX
159	2908.92.00	--4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	PM PX
	2908.99	--Los demás	
160	2908.99.10	---Picramato de circonio	PM PX
161	2908.99.20	---Ácido pícrico (trinitrofenol)	PM PX
162	2908.99.30	---Dinitrofenol	PM PX
163	2908.99.40	---Dinitrofenolatos (secos o humidificado)	PM PX
164	2908.99.50	---Dinitro-orto-cresolato sódico	PM PX
165	2908.99.60	---Ácido estífnico (o humidificado con menos del 20 % de agua o mixto con alcohol y agua, de masa)	PM PX
166	2908.99.70	---Ácido estífnico (o humidificado con más del 20 % de agua o mixto con alcohol y agua, de masa)	PM PX
167	2908.99.90	---Los demás	PM PX
	29.09	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de acetales y de hemiacetales, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
		-Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
168	2909.30.00	-Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	PM PX
	29.10	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
169	2910.10.00	-Oxirano (óxido de etileno)	PM PX
170	2910.40.00	-Dieldrina (ISO, DCI)	PM PX
171	2910.50.00	-Endrina (ISO)	PM PX
172	2910.90.00	-Los demás	PM PX
	29.12	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.	
		-Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:	
173	2912.19.00	--Los demás	PM PX

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía SACLAP_2022	Prohibición
	29.14	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
-Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
174	2914.71.00	--Clordecona (ISO)	PM PX
175	2914.79.00	--Los demás	PM PX
	29.15	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
-Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:			
176	2915.13.00	--Ésteres del ácido fórmico	PM PX
-Ésteres del ácido acético:			
177	2915.36.00	--Acetato de dinoseb (ISO)	PM PX
178	2915.39.00	--Los demás	PM PX
179	2915.90.00	-Los demás	PM PX
	29.16	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
-Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
180	2916.16.00	--Binapacril (ISO)	PM PX
181	2916.20.00	-Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	PM PX
-Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
	2916.31	--Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	
182	2916.31.10	---Ácido trinitrobenzoico (seco o con menos del 30 % en peso de agua)	PM PX
	29.18	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
-Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
183	2918.18.00	--Clorobencilato (ISO)	PM PX
-Los demás:			
184	2918.91.00	--2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5 triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	PM PX
185	2918.99.00	--Los demás	PM PX
	29.20	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
-Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía SACLAP_2022	Prohibición
186	2920.11.00	--Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	PM PX
-Ésteres de fosfitos y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
187	2920.21.00	--Fosfito de dimetilo	PM PX
188	2920.22.00	--Fosfito de dietilo	PM PX
189	2920.23.00	--Fosfito de trimetilo	PM PX
190	2920.24.00	--Fosfito de trietilo	PM PX
191	2920.30.00	-Endosulfán (ISO)	PM PX
192	2920.90.00	-Los demás	PM PX
29.21		Compuestos con función amina.	
-Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921.19		--Los demás	
193	2921.19.10	---N,N-Dialkil (metil, etil, n-propil o isopropil) 2 cloroetilaminas y sus sales protonadas	PM PX
194	2921.19.20	---Bis (2-cloroetil) etilamina	PM PX
195	2921.19.30	---Clorometina (INN) (bis (2-cloroetil) metilamina)	PM PX
196	2921.19.40	---Triclorometina (INN) (tris (2-cloroetil) amina)	PM PX
---Los demás			
197	2921.19.91	----Tetraceno (guanilnitrosamino; guaniltetraceno)	PM PX
-Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:			
198	2921.49.00	--Los demás	PM PX
29.22		Compuestos aminados con funciones oxigenadas.	
-Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:			
2922.13		--Trietanolamina y sus sales	
199	2922.13.10	---Trietanolamina	PM PX
200	2922.15.00	--Trietanolamina	PM PX
201	2922.17.00	--Metildietanolamina y etildietanolamina	PM PX
2922.19		--Los demás	
---N,N-Dialkil (metil, etil, n-propil o			
202	2922.19.11	----N,N-Dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	PM PX
203	2922.19.12	----N,N-Dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	PM PX
204	2922.19.20	---Etildietanolamina	PM PX
205	2922.19.30	---Metildietanolamina	PM PX
-Amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:			

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía SACLAP_2022	Prohibición
206	2922.29.00	--Los demás	PM PX
-Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:			
207	2922.39.00	--Los demás	PM PX
	29.24	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.	
-Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:			
208	2924.12.00	--Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocroto-fós (ISO)	PM PX
	29.25	Compuestos con función carboximida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.	
-Iminas y sus derivados; sales de estos productos:			
209	2925.21.00	--Clordimeformo (ISO)	PM PX
	29.26	Compuestos con función nitrilo.	
	2926.90	-Los demás	
210	2926.90.10	--Acetona cianhídrica estabilizada	PM PX
	29.27	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.	
211	2927.00.10	-Diasodinitrofenol	PM PX
	29.28	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.	
212	2928.00.00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.	PM PX
	29.29	Compuestos con otras funciones nitrogenadas.	
	2929.10	-Isocianatos	
213	2929.10.10	--Mercurio tiocianato	PM PX
214	2929.10.20	--Disocianato de tolueno (TDI; nacconate 100; desmodur T-80)	PM PX
	2929.90	-Los demás	
215	2929.90.10	--Dihaluos N,N-dialkil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamídicos	PM PX
216	2929.90.20	--N,N-Dialkil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos dialkílicos (metílicos, etílicos, n-propílicos o isopropílicos)	PM PX
217	2929.90.91	---Picrita (nitroguanidina)	PM PX
	29.30	Tiocompuestos orgánicos.	
	2930.20	-Tiocarbamatos y diotiocarbamatos	
218	2930.20.10	--Agrocelhone N y el NE (P) ²	PM PX
219	2930.20.20	--Aldicar (TEMIKG-15) (P)	PM PX
220	2930.20.30	--Carbofurán (P)	PM PX
221	2930.80.00	-Aldicarb (ISO), captafol (ISO) y metamidofós (ISO)	PM PX

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía SACLAP_2022	Prohibición
	2930.90	-Los demás	
222	2930.90.10	--Fosforotiolato de 0,0-dietil S-2-(dietilamino) etil y sus sales alquiladas o protonadas	PM PX
223	2930.90.20	--N,N-Dialkil (metil,etil, n-propil o isopropil) animoetanoltioles-2 y sus sales protonadas	PM PX
224	2930.90.30	--Tiodiglicol (INN) (sulfuro de bis (2- hidroxietilo)	PM PX
225	2930.90.40	--Etilfosfonotiolotionato de O-etilo S-fenilo (fonofos)	PM PX
--Que contengan un átomo de fósforo al que esté enlazado un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, pero no otros átomos de carbono:			
226	2930.90.51	---S-2- dialkil (metil,etil, n-propil o isopropil) aminoetilalkil (metil,etil, n-propil o isopropil) fosfonotiolatos de O-alkilo (H o <= C10, incluido el cicloalkilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes	PM PX
227	2930.90.60	--Clorometilsulfuro de 2-cloroetil	PM PX
228	2930.90.70	--Sulfuro de bis (2-cloroetilo)	PM PX
--Tiocompuestos orgánicos conteniendo el grupo cloroetiltio:			
229	2930.90.81	---Bis (2-cloroetiltio) metano	PM PX
230	2930.90.82	---1,2-bis (2-cloroetiltio) etano	PM PX
231	2930.90.83	---1,3-bis (2-cloroetiltio) propano normal	PM PX
232	2930.90.84	---1,4-bis (2-cloroetiltio) butano normal	PM PX
233	2930.90.85	---1,5-bis (2-cloroetiltio) pentano normal	PM PX
234	2930.90.86	---Bis (2-cloroetiltiometil) éter	PM PX
235	2930.90.87	---Bis (2-cloroetiltioetil) (éter)	PM PX
236	2930.90.89	---Los demás	PM PX
237	2930.90.90	--Los demás	PM PX
	29.31	Los demás compuestos órgano-inorgánicos.	
238	2931.10.00	-Tetrametilplomo y tetraetilplomo	PM PX
239	2931.20.00	-Compuestos de tributilestaño	PM PX
-Derivados órgano-fosforados no halogenados:			
240	2931.41.00	-Metilfosfonato de dimetilo	PM PX
241	2931.42.00	--Propilfosfonato de dimetilo	PM PX
242	2931.43.00	--Etilfosfonato de dietilo	PM PX
243	2931.44.00	--Ácido metilfosfónico	PM PX
244	2931.45.00	--Sal del ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil)urea (1:1)	PM PX
245	2931.46.00	--2,4,6-Trióxido de 2,4,6-tripropil-1,3,5,2,4,6-trioxatri-fosfinano	PM PX
246	2931.47.00	--Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo	PM PX

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía SACLAP_2022	Prohibición
247	2931.48.00	--3,9-Dióxido de 3,9-dimetil-2,4,8,10-tetraoxa-3,9-difos- faspiro[5.5]undecano	PM PX
248	2931.49.00	--Los demás	PM PX
--Que contengan un átomo de fósforo al que se enlaza un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, pero no otros átomos de carbono:			
249	2931.90.11	---Alkil (metil,etil,n-propil o isopropil) fosfonofluridatos de O-alkilo (<= C10, incluido el cicloalkilo)	PM PX
250	2931.90.12	---Fosfonildifluoruros de alkilo (metilo,etilo,n-propil o isopropilo)	PM PX
251	2931.90.13	---O-2-Dialkil (metil,etil, n-propil o isopropil) aminoeti- lalkil (metil,etil, n-propil o isopropil) fosfonitos de O-alki- lo (H o <= C10, incluido el cicloalkilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes	PM PX
252	2931.90.14	---Metilfosfonocloridato de O-Isopropilo	PM PX
253	2931.90.15	---Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	PM PX
--Los demás			
254	2931.90.91	---N,N-Dialkil (metil,etil,n-propil o isopropil) fosforami- docianidatos de O-alkilo (<= C10, incluido el cicloalkilo)	PM PX
255	2931.90.92	---2-Clorovinildicloroarsina	PM PX
256	2931.90.93	---Bis (2-clorovinil) cloroarsina	PM PX
257	2931.90.94	---Tris (2-clorovinil) arsina	PM PX
258	2931.90.99	---Los demás	PM PX
29.32		Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente.	
-Los demás:			
259	2932.95.00	--Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	PM PX
260	2932.96.00	--Carbofurano (carbofurán) (ISO)	PM PX
2932.99		--Los demás	
261	2932.99.10	--Dioxano (óxido de dietileno)	PM PX
262	2932.99.90	--Los demás	PM PX
29.33		Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamen- te.	
-Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2933.31		--Piridina y sus sales	
263	2933.31.10	---Piridina	PM PX
264	2933.31.20	---Sales	PM PX
265	2933.32.00	--Piperidina y sus sales	PM PX

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía SACLAP_2022	Prohibición
266	2933.33.00	--Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), carfentanilo (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI), remifentanilo (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos?.	PM PX
	2933.39	--Los demás	
267	2933.39.10	---Bencilato de 3-quinuclidinilo	PM PX
268	2933.39.90	---Los demás	PM PX
		-Los demás:	
269	2933.99.00	--Los demás	PM PX
	29.34	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos.	
		-Los demás:	
270	2934.99.00	--Los demás	PM PX
	29.39	Alcaloides, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	
		-Alcaloide del opio y sus derivados; sales de estos productos:	
	2939.11	--Concentrado de paja de adormidera ; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxycodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	
271	2939.11.90	---Los demás	PM PX
272	2939.19.00	--Los demás	PM PX
		-Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:	
273	2939.69.00	--Los demás	PM PX
		-Los demás, de origen vegetal:	
	2939.79	--Los demás	
274	2939.79.10	---Brucina (dimetoxiestricnina)	PM PX
275	2939.79.20	---Estricnina y sus sales	PM PX
276	2939.79.90	---Los demás	PM PX

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía SACLAP_2022	Prohibición
30.02		Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas.	
-Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:			
277	3002.12.00	--Antisueros (sueros con anticuerpos) y demás fracciones de la sangre	PM
278	3002.13.00	--Productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	PM
279	3002.14.00	--Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	PM
280	3002.15.00	--Productos inmunológicos dosificados o acondicionados para la venta al por menor	PM
-Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares:			
281	3002.41.00	--Vacunas para uso en medicina humana	PM
-Cultivos de células, incluso modificadas:			
282	3002.51.00	--Productos de terapia celular	PM
3002.90		-Los demás	
283	3002.90.10	--Saxitoxina	PM PX
284	3002.90.20	--Ricina	PM PX
285	3002.90.30	--Microorganismos viables o sus productos, priones y otros organismos que causen o puedan causar enfermedades al hombre, a los animales y a las plantas	PM
286	3002.90.40	--Toxinas de origen biológico	PM
30.06		Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.	
3006.92		--Desechos farmacéuticos	
---Deshechos farmacéuticos de la partida n° 3002			
287	3006.92.21	----Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico	PM
288	3006.92.22	----Vacunas para la medicina humana y para la medicina veterinaria	PM
31.02		Abonos minerales o químicos nitrogenados.	
-Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:			
3102.30		-Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	
289	3102.30.10	--Nitrato de amonio (con más del 0,2 % de materias combustibles, incluyendo cualquier sustancia orgánica expresada en equivalente de carbono con exclusión de cualquier otra sustancia)	PM PX

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía SACLAP_2022	Prohibición
290	3102.30.20	--Nitrato de amonio (con menos del 0,2 % de materias combustibles, incluyendo cualquier sustancia orgánica expresada en equivalente de carbono con exclusión de cualquier otra sustancia)	PM PX
291	3102.50.00	-Nitrato de sodio	PM PX
292	3102.90.00	-Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	PM PX
31.05		Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.	
-Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:			
3105.90		-Los demás	
293	3105.90.10	--Nitrato de sodio-potasio	PM PX
35.02		Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.	
-Ovoalbúmina:			
294	3502.19.00	--Las demás	PM
295	3502.20.00	-Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas	PM
296	3502.90.00	-Los demás	PM
36.01		Pólvora.	
297	3601.00.00	Pólvora.	PM PX
36.02		Explosivos preparados, excepto la pólvora.	
298	3602.00.00	Explosivos preparados, excepto la pólvora.	PM PX
36.03		Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas, fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.	
299	3603.10.00	-Mechas de seguridad	PM PX
300	3603.20.00	-Cordones detonantes	PM PX
301	3603.30.00	-Cebos fulminantes	PM PX
302	3603.40.00	-Cápsulas fulminantes	PM PX
303	3603.50.00	-Inflamadores	PM PX
304	3603.60.00	-Detonadores eléctricos	PM PX
36.04		Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.	
305	3604.10.00	-Artículos para fuegos artificiales	PM PX
3604.90		-Los demás	
306	3604.90.10	--Cartuchos de señales	PM PX

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía SACLAP_2022	Prohibición
307	3604.90.90	--Los demás	PM PX
	36.06	Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.	
308	3606.90.00	-Los demás	PM PX
	38.01	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.	
	3801.10	-Grafito artificial	
309	3801.10.10	--Grafito de pureza nuclear	PM PX
	38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.	
-Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo:			
310	3808.52.00	--DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	PM PX
311	3808.59.00	--Los demás	PM PX
-Los demás:			
	3808.91	--Insecticidas	
312	3808.91.10	---Que contengan bromometano (Bromuro de metilo) o bromoclorometano	PM PX
---Los demás			
313	3808.91.91	----Endosulfán (thiodan PH 50) (P)	PM PX
314	3808.91.99	----Los demás	PM PX
	3808.92	--Fungicidas	
315	3808.92.10	---Que contengan bromometano (Bromuro de metilo) o bromoclorometano	PM PX
---Los demás			
316	3808.92.91	----Endosulfán (thiodan PH 50) (P)	PM PX
	3808.93	--Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	
317	3808.93.10	---Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	PM PX
	3808.99	--Los demás	
318	3808.99.90	---Los demás	PM PX
	38.11	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.	
-Preparaciones antidetonantes:			

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía SACLAP_2022	Prohibición
319	3811.11.00	--A base de compuestos de plomo	PM PX
	38.24	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.	
320	3824.81.00	--Que contengan oxirano (óxido de etileno)	PM PX
321	3824.82.00	--Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT)	PM PX
322	3824.84.00	--Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafe-no), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clo-fenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO)	PM PX
323	3824.85.00	--Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	PM PX
324	3824.86.00	--Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexacloro-benceno (ISO)	PM PX
325	3824.88.00	--Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos	PM PX
326	3824.89.00	--Que contengan parafinas cloradas de cadena corta	PM PX
-Los demás			
327	3824.91.00	--Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-oxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-oxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo]	PM PX
328	3824.92.00	--Ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico	PM PX
	3824.99	-Los demás	
--Mezclas consistentes principalmente de productos químicos que contengan un átomo de fósforo al cual se enlaza un grupo metilo etilo, n-propilo o isopropilo, pero no otro átomo de carbono:			
329	3824.99.11	---Mezclas compuestas principalmente de alquil (metil,etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alkilo (<= C10, incluido el cicloalkilo)	PM PX
330	3824.99.12	---Mezclas compuestas principalmente de fosfonildi-fluoruros de alquilo (metilo, etilo, n-propil o isopropil)	PM PX
331	3824.99.13	---S-2- dialkil (metil,etil, n-propil o isopropil) aminoe-tilalquil (metil,etil, n-propil o isopropil) fosfonotiolatos de O-alkilo (H o <= C10, incluido el cicloalkilo) y sales alquilatadas o protonadas correspondientes	PM PX

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía SACLAP_2022	Prohibición
332	3824.99.14	---Mezclas compuestas principalmente de O-2-dialkil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetilalkil (metil,etil, n-propil o isopropil) fosfonitos de O-alkilo (H o <=C10, incluido el cicloalkilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes	PM PX
	38.27	Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
-Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hldroc orotfluorocarburos (HCI-C), pertluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC); que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC); que contengan tetracloruro de carbono; que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo):			
	3827.11	--Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroc lorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	
333	3827.11.10	---Diclorodifluorometano con clorodifluoroetano (R-501)	PM PX
334	3827.11.90	---Los demás	PM PX
	3827.12	--Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	
335	3827.12.10	---Diclorodifluorometano con clorodifluorometano (R-505)	PM PX
	3827.14	--Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	
336	3827.14.10	---Cloropentafluoroetano con Clorodifluorometano (R-502)	PM PX
	3827.20	-Que contengan bromoclorodifluorometano (Halón 1211), du bromotrifluorometano (Halón-1301) o dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402)	
337	3827.20.10	--Cloropentafluoroetano con Difluorometano (R-504)	PM PX
-Que contengan hidroc lorofluorocarburos (HCFC) incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC):			
	3827.32	-- Las demás, que contengan sustancias de las subpartidas 2903.71.00 a 2903.75.90	
338	3827.32.10	---Diclorotetrafluoroetano con clorodifluorometano (R-506)	PM PX
339	3827.40.00	-Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	PM PX
	39.12	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.	
-Acetatos de celulosa:			
	3912.20	-Nitratos de celulosa (incluidos Los colodiones)	
340	3912.20.10	--Nitrocelulosa (menos de un 25 %)	PM PX
341	3912.20.20	--Nitrocelulosa plastificada (con un mínimo del 18%, en masa, de plastificante)	PM PX
342	3912.20.30	--Nitrocelulosa sin modificar	PM PX
343	3912.20.90	--Las demás	PM PX
	39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.	
	3926.90	-Las demás	
344	3926.90.90	--Las demás	PM PX

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía SACLAP_2022	Prohibición
	43.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.	
345	4303.90.00	-Los demás	PM PX
	53.02	Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	
346	5302.10.00	-Cáñamo en bruto o enriado	PM PX
347	5302.90.00	-Los demás	PM PX
	63.07	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.	
	6307.20	-Cinturones y chalecos salvavidas	
348	6307.20.90	--Los demás	PM PX
	66.02	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	
349	6602.00.00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	PM PX
	76.03	Polvo y escamillas, de aluminio.	
	7603.20	-Polvo de estructura laminar; escamillas	
350	7603.20.10	--Aluminio en polvo no recubierto (no pirofórico)	PM PX
351	7603.20.90	--Los demás	PM PX
	79.03	Polvo y escamillas, de cinc.	
352	7903.10.00	-Polvo de condensación	PM PX
	81.04	Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
		-Magnesio en bruto:	
	8104.30	-Viruta, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	
353	8104.30.10	--Magnesio metálico (polvo)	PM PX
	81.12	Berilio, cadmio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.	
		-Talio:	
	8112.59	--Los demás	
354	8112.59.10	---Compuesto de talio	PM PX
	85.06	Pilas y baterías de pilas, eléctricas.	
355	8506.30.00	-De óxido de mercurio	PM PX
	85.39	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía SACLAP_2022	Prohibición
---Los demás			
356	8539.32.00	--Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	PM PX
	85.43	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
357	8543.40.00	-Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares	PM PX
	85.49	Desperdicios y desechos, eléctricos y electrónicos.	
-De los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metales preciosos:			
358	8549.21.00	--Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)	PM PX
-Los demás ensamblajes eléctricos y electrónicos, y tarjetas de circuitos impresos:			
359	8549.31.00	--Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)	PM PX
-Los demás:			
360	8549.91.00	--Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)	PM PX
	87.05	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los diseñados principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).	
361	8705.90.00	-Los demás	PM PX
	87.10	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	
362	8710.00.00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	PM PX
	88.06	Aeronaves no tripuladas.	
363	8806.10.00	-Diseñadas para el transporte de pasajeros	PM PX
-Las demás, únicamente diseñadas para ser teledirigidas:			
364	8806.21.00	--Con un peso máximo de despegue inferior o igual a 250 g	PM PX
365	8806.22.00	--Con un peso máximo de despegue superior a 250 g pero inferior o igual a 7 kg	PM PX
366	8806.23.00	--Con un peso máximo de despegue superior a 7 kg pero inferior o igual a 25 kg	PM PX
367	8806.24.00	--Con un peso máximo de despegue superior a 25 kg pero inferior o igual a 150 kg	PM PX

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía SACLAP_2022	Prohibición
368	8806.29.00	--Las demás	PM PX
-Las demás:			
369	8806.91.00	--Con un peso máximo de despegue inferior o igual a 250 g	PM PX
370	8806.92.00	--Con un peso máximo de despegue superior a 250 g pero inferior o igual a 7 kg	PM PX
371	8806.93.00	--Con un peso máximo de despegue superior a 7 kg pero inferior o igual a 25 kg	PM PX
372	8806.94.00	--Con un peso máximo de despegue superior a 25 kg pero inferior o igual a 150 kg	PM PX
373	8806.99.00	--Las demás	PM PX
88.07		Partes de los aparatos de las partidas 88.01, 88.02 u 88.06.	
374	8807.10.00	-Hélices y rotores, y sus partes	PM PX
375	8807.20.00	-Trenes de aterrizaje y sus partes	PM PX
376	8807.30.00	-Las demás partes de aviones, helicópteros o aeronaves no tripuladas	PM PX
377	8807.90.00	-Las demás	PM PX
89.06		Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo.	
378	8906.10.00	-Navíos de guerra	PM PX
379	8906.90.00	-Los demás	PM PX
90.13		Láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
380	9013.10.00	-Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	PM PX
90.14		Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.	
381	9014.10.00	-Brújulas, incluidos los compases de navegación	PM PX
382	9014.90.00	-Partes y accesorios	PM PX
90.15		Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.	
383	9015.10.00	-Telémetros	PM PX
384	9015.20.00	-Teodolitos y taquímetros	PM PX
385	9015.30.00	-Niveles	PM PX
386	9015.80.00	-Los demás instrumentos y aparatos	PM PX
387	9015.90.00	-Partes y accesorios	PM PX
92.08		Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.	
388	9208.90.00	-Los demás	PM PX

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía SACLAP_2022	Prohibición
	93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.	
389	9301.10.00	-Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros)	PM PX
390	9301.20.00	-Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	PM PX
	9301.90	-Las demás	
391	9301.90.10	--Armas largas con cañón de ánima lisa, completamente automáticas	PM PX
	-- Las demás armas largas con cañón de ánima rayada:		
392	9301.90.21	---De cerrojo	PM PX
393	9301.90.22	---Semiautomáticas	PM PX
394	9301.90.23	---Completamente automáticas	PM PX
395	9301.90.29	---Las demás	PM PX
396	9301.90.30	--Ametralladoras	PM PX
	-- Pistolas ametralladoras (metralletas):		
397	9301.90.41	---Pistolas completamente automáticas	PM PX
398	9301.90.49	---Las demás	PM PX
	93.02	-Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.	
399	9302.00.10	-Revólveres	PM PX
	--Pistolas con cañón único:		
400	9302.00.21	---Semiautomáticas	PM PX
401	9302.00.29	---Las demás	PM PX
402	9302.00.30	--Pistolas con cañón múltiple	PM PX
	93.03	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos diseñados únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de foguero, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).	
403	9303.10.00	-Armas de avancarga	PM PX
	9303.20	-Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	
404	9303.20.11	---De corredera	PM PX
405	9303.20.12	---Semiautomáticas	PM PX
406	9303.20.19	---Las demás	PM PX
407	9303.20.20	--Armas largas con cañón múltiple de ánima lisa, incluso combinadas	PM PX
	9303.30	-Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	
408	9303.30.10	--De disparo único	PM PX
409	9303.30.20	-Semiautomáticas	PM PX

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía SACLAP_2022	Prohibición
410	9303.90.00	-Las demás	PM PX
	93.04	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07	
411	9304.00.00	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07	PM PX
	93.05	Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.	
	9305.10	-De revólveres o pistolas	
412	9305.10.10	--Mecanismos de disparo	PM PX
413	9305.10.20	--Armazones y plantillas	PM PX
414	9305.10.30	--Cañones	PM PX
415	9305.10.40	--Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	PM PX
416	9305.10.50	--Cargadores y sus partes	PM PX
417	9305.10.60	--Silenciadores y sus partes	PM PX
418	9305.10.70	--Culatas, empuñaduras y platinas	PM PX
419	9305.10.80	--Correderas (para pistolas) y tambores (para revólveres)	PM PX
	9305.20	-De armas largas de la partida 93.03	
420	9305.20.10	--Mecanismos de disparo	PM PX
421	9305.20.20	--Armazones y plantillas	PM PX
422	9305.20.30	--Cañones de ánima rayada	PM PX
423	9305.20.40	--Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	PM PX
424	9305.20.50	--Cargadores y sus partes	PM PX
425	9305.20.60	--Silenciadores y sus partes	PM PX
426	9305.20.70	--Cubrellamas y sus partes	PM PX
427	9305.20.80	--Recámaras, cerrojos y portacerrojos	PM PX
		-Los demás:	
	9305.91	--De armas de guerra de la partida 93.01	
		---De ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada:	
428	9305.91.11	----Mecanismos de disparo	PM PX
429	9305.91.12	----Armazones y plantillas	PM PX
430	9305.91.13	----Cañones	PM PX
431	9305.91.14	----Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	PM PX
432	9305.91.15	----Cargadores y sus partes	PM PX
433	9305.91.16	----Silenciadores y sus partes	PM PX

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía SACLAP_2022	Prohibición
434	9305.91.17	----Cubrellamas y sus partes	PM PX
435	9305.91.18	----Recámaras, cerrojos y portacerrojos	PM PX
436	9305.99.00	--Los demás	PM PX
93.06		Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.	
-Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:			
437	9306.21.00	--Cartuchos	PM PX
438	9306.29.00	--Los demás	PM PX
9306.30		-Los demás cartuchos y sus partes	
439	9306.30.10	--Cartuchos de accionamiento	PM PX
440	9306.30.90	--Los demás	PM PX
441	9306.90.00	-Los demás	PM PX
93.07		Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	
442	9307.00.00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	PM PX

Leyenda:

PX: Prohibición a la Exportación

PM: Prohibición a la Importación

Nota: Los productos prohibidos se clasifican a 8 dígitos.

Productos Restringidos

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía_2022	Restricción
04.09		Miel natural.	
1	0409.00.00	Miel natural.	RX
09.01		Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.	
-Café sin tostar:			
0901.11		--Sin descafeinar	
2	0901.11.10	---En grano	RX
18.01		Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	
3	1801.00.10	-Crudo	RX
4	1801.00.20	-Tostado	RX
22.07		Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
5	2207.10.00	-Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	RX

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía_2022	Restricción
6	2207.20.00	-Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	RX
	24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.	
	2401.10	-Tabaco sin desvenar o desnervar	
7	2401.10.10	--Tabaco negro	RX
8	2401.10.90	--Los demás	RX
	2401.20	-Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	
9	2401.20.10	--Tabaco negro	RX
10	2401.20.90	--Los demás	RX
11	2401.30.00	-Desperdicios de tabaco	RX
	24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.	
	2402.10	-Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	
12	2402.10.10	--Torcido, elaborado a mano	RX
13	2402.10.20	--Torcido, elaborado a máquina	RX
	2402.20	-Cigarrillos que contengan tabaco	
14	2402.20.10	--Negro	RX
15	2402.20.90	--Los demás	RX
16	2402.90.00	-Los demás	RX
	24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.	
		-Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	
	2403.19	--Los demás	
17	2403.19.10	--Picadura de tabaco negro	RX
18	2403.19.90	--Las demás	RX
	26.20	Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan metal, arsénico o sus compuestos.	
		-Que contengan principalmente cinc:	
19	2620.11.00	--Matas de galvanización	RX
20	2620.19.00	--Los demás	RX
		-Que contengan principalmente plomo:	
21	2620.29.00	--Los demás	RX
22	2620.30.00	-Que contengan principalmente cobre	RX
23	2620.40.00	-Que contengan principalmente aluminio	RX
	27.10	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.	

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía_2022	Restricción
-Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiesel y los desechos de aceites:			
2710.12		--Aceites livianos (ligeros)* y preparaciones	
24	2710.12.10	---Gasolina para motores, excepto gasolina de aviación	RM RX
25	2710.12.20	---Gasolina para aviación	RM RX
26	2710.12.40	---Nafta	RM RX
27	2710.12.60	---Combustible de tipo Gasolina para aviones de retropropulsión	RM RX
28	2710.12.90	---Los demás Aceites ligeros y preparaciones	RM RX
2710.19		--Los demás	
29	2710.19.41	----Gasóleo	RM RX
30	2710.19.42	----Gasóleo de vacío (V.G.O.)	RM RX
31	2710.19.43	----Petróleo Combustible (Fuel oil)	RM RX
32	2710.19.49	----Los demás Aceites combustibles pesados	RM RX
---Los demás aceites pesados y preparaciones con exclusión de los aceites combustibles pesados y preparaciones:			
33	2710.19.72	----Aceites lubricantes terminados	RM RX
34	2710.19.73	----Grasas lubricantes terminadas	RM RX
35	2710.19.79	----Los demás aceites pesados y preparaciones	RM RX
27.11		Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	
-Licuados:			
36	2711.11.00	--Gas natural	RM RX
37	2711.12.00	--Propano	RM RX
38	2711.13.00	--Butanos	RM RX
39	2711.14.00	--Etileno, propileno, butileno y butadieno	RM RX
40	2711.19.00	--Los demás	RM RX
39.15		Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.	
41	3915.20.00	-De polímeros de estireno	RX
42	3915.90.00	-De los demás plásticos	RX
44.02		Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos de frutos), incluso aglomerado.	
43	4402.10.00	-De bambú	RX
44	4402.20.00	-De cáscaras o De huesos (carozos)* De frutos	RX
45	4402.90.00	-Los demás	RX
47.07		Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).	

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía_2022	Restricción
46	4707.10.00	-Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	RX
47	4707.90.00	-Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	RX
	72.04	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.	
48	7204.10.00	-Desperdicios y desechos, de fundición	RX
		-Desperdicios y desechos, de aceros aleados:	
49	7204.21.00	--De acero inoxidable	RX
50	7204.29.00	--Los demás	RX
		-Los demás desperdicios y desechos:	
51	7204.41.00	--Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	RX
52	7204.49.00	--Los demás	RX
	74.04	Desperdicios y desechos, de cobre.	
53	7404.00.00	Desperdicios y desechos, de cobre.	RX
	75.03	Desperdicios y desechos, de níquel.	
54	7503.00.00	Desperdicios y desechos, de níquel.	RX
	76.02	Desperdicios y desechos, de aluminio.	
55	7602.00.00	Desperdicios y desechos, de aluminio.	RX
	78.02	Desperdicios y desechos, de plomo.	
56	7802.00.00	Desperdicios y desechos, de plomo.	RX
	79.02	Desperdicios y desechos, de cinc.	
57	7902.00.00	Desperdicios y desechos, de cinc.	RX
	80.02	Desperdicios y desechos, de estaño.	
58	8002.00.00	Desperdicios y desechos, de estaño.	RX
	87.01	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).	
59	8701.10.00	-Tractores de un solo eje	RM
		-Tractores de carretera para semirremolques:	
60	8701.21.00	--Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)	RM
61	8701.22.00	--Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	RM
62	8701.23.00	--Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	RM
63	8701.24.00	--Únicamente propulsados con motor eléctrico	RM
64	8701.29.00	--Los demás	RM
65	8701.30.00	-Tractores de orugas	RM

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía_2022	Restricción
-Los demás			
66	8701.91.00	--Inferior o igual a 18 kW	RM
67	8701.92.00	--Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW	RM
68	8701.93.00	--Superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW	RM
69	8701.94.00	--Superior a 75 kW pero inferior o igual a 130 kW	RM
70	8701.95.00	--Superior a 130 kW	RM
87.02		Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.	
71	8702.10.00	-Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)	RM
72	8702.20.00	-Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	RM
73	8702.30.00	-Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	RM
74	8702.40.00	-Únicamente propulsados con motor eléctrico	RM
75	8702.90.00	-Los demás	RM
87.03		Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles diseñados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.	
76	8703.10.00	-Vehículos especialmente diseñados para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	RM
-Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:			
77	8703.21.00	--De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3	RM
78	8703.22.00	--De cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3	RM
79	8703.23.00	--De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	RM
80	8703.24.00	--De cilindrada superior a 3.000 cm3	RM
-Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):			
81	8703.31.00	--De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3	RM
82	8703.32.00	--De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	RM
83	8703.33.00	--De cilindrada superior a 2.500 cm3	RM
84	8703.40.00	-Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	RM
85	8703.50.00	-Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semidiésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	RM

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía_2022	Restricción
86	8703.60.00	-Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	RM
87	8703.70.00	-Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semidiésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	RM
88	8703.80.00	-Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico	RM
89	8703.90.00	-Los demás	RM
87.04		Vehículos automóviles para transporte de mercancías.	
90	8704.10.00	-Volquetes automotores diseñados para utilizarlos fuera de la fuera de la red de carreteras	RM
-Los demás, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por encendido por compresión (diésel o semi-diésel):			
91	8704.21.00	--De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	RM
92	8704.22.00	--De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	RM
93	8704.23.00	--De peso total con carga máxima superior a 20 t	RM
-Los demás, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:			
94	8704.31.00	--De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	RM
95	8704.32.00	--De peso total con carga máxima superior a 5 t	RM
-Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:			
96	8704.41.00	--De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	RM
97	8704.42.00	--De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	RM
98	8704.43.00	--De peso total con carga máxima superior a 20 t	RM
-Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico:			
99	8704.51.00	--De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	RM
100	8704.52.00	--De peso total con carga máxima superior a 5 t	RM
101	8704.60.00	-Los demás, únicamente propulsados con motor eléctrico	RM
102	8704.90.00	-Los demás	RM
87.05		Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los diseñados principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).	
103	8705.10.00	-Camiones grúa	RM
104	8705.20.00	-Camiones automóviles para sondeo o perforación	RM
105	8705.30.00	-Camiones de bomberos	RM

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía_2022	Restricción
106	8705.40.00	-Camiones hormigonera	RM
107	8705.90.00	-Los demás	RM
87.06		Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.	
108	8706.00.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.	RM
87.07		Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.	
109	8707.10.00	-De vehículos de la partida 87.03	RM
110	8707.90.00	-Las demás	RM
87.08		Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	
-Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):			
-Las demás partes y accesorios:			
111	8708.99.00	--Los demás	RM
87.09		Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes.	
-Carretillas:			
112	8709.11.00	--Eléctricas	RM
113	8709.19.00	--Las demás	RM
114	8709.90.00	-Partes	RM
87.10		Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	
115	8710.00.00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	RM
87.11		Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.	
116	8711.10.00	-Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	RM
117	8711.20.00	-Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	RM
118	8711.30.00	-Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³	RM
119	8711.40.00	-Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³	RM
120	8711.50.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³	RM
121	8711.60.00	-Propulsados con motor eléctrico	RM
122	8711.90.00	-Los demás	RM
87.14		Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.	
123	8714.10.00	-De motocicletas (incluidos los ciclomotores)	RM
-Los demás:			
124	8714.91.00	--Cuadros y horquillas, y sus partes	RM
125	8714.99.00	--Los demás	RM

No.	Código SACLAP_2022	Descripción de la mercancía_2022	Restricción
	87.16	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.	
126	8716.10.00	-Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	RM
127	8716.20.00	-Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	RM
-Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:			
128	8716.31.00	--Cisternas	RM
129	8716.39.00	--Los demás	RM
130	8716.40.00	-Los demás remolques y semirremolques	RM
	8716.80	-Los demás vehículos	
131	8716.80.10	--Dirigidos a mano	RM
132	8716.90.00	-Partes	RM

Leyenda:

RX: Restricción a la Exportación

RM: Restricción a la Importación

Nota: Los productos restringidos se clasifican a 8 dígitos.

FINANZAS Y PRECIOS**GOC-2026-488-O73****RESOLUCIÓN 193/2026**

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, en su Disposición Final Segunda, inciso a), faculta al Ministro de Finanzas y Precios, cuando las circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas persiguen entre sus objetivos el incentivo al desarrollo de proyectos orientados al ecoturismo y al turismo especializado, favoreciendo el desarrollo del sector turístico con el aprovechamiento de los recursos naturales y en beneficio de las comunidades en que están enclavados, lo que requiere la emisión de la norma jurídica que lo reglamente.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aplicar a los proyectos turísticos relacionados con el ecoturismo y otras modalidades de turismo especializado el Impuesto sobre Utilidades con un tipo impositivo del veinticinco por ciento (25 %).

SEGUNDO: Exonerar a los proyectos referidos en el apartado precedente del pago del Impuesto sobre Utilidades por la reinversión en estos negocios de las utilidades obtenidas.

TERCERO: Eximir del pago del Impuesto Aduanero a los proyectos de ecoturismo o turismo especializado por la importación de medios y equipos con destino al proceso inversionista.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: El Ministro de Turismo certifica a la Oficina Nacional de Administración Tributaria los proyectos que califican como en la condición de ecoturismo u otras modalidades de turismo especializado a los efectos de la aplicación de los beneficios previstos en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El ministro de Turismo queda encargado de presentar al Ministerio de Finanzas y Precios, al cierre del ejercicio fiscal, un informe contentivo del impacto de los beneficios fiscales concedidos mediante la presente Resolución, a los efectos de la liquidación del Presupuesto del Estado del ejercicio fiscal correspondiente.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 19 días del mes de agosto de 2026.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro

**TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL****GOC-2026-489-O73****RESOLUCIÓN 56/2026**

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: El Decreto Ley 128 “Modificativo de la Ley de la Inversión Extranjera”, de 28 de julio de 2026, modifica los artículos 25 apartado 2, 29 apartado 1, 30 apartados 1 y 3 y 31 apartado 2 de la Ley 118 “Ley de la Inversión Extranjera”, de 29 de marzo de 2014.

POR CUANTO: La Resolución 33, de 25 de noviembre de 2020 del titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establece el régimen laboral en la inversión extranjera.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas disponen eliminar el uso obligatorio de entidades empleadoras para seleccionar y contratar al personal en la inversión extranjera, por lo que resulta necesario modificar lo relativo a esta obligatoriedad, y en consecuencia derogar la Resolución 33/2020 del titular de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba resuelvo dictar el siguiente:

REGLAMENTO
SOBRE EL RÉGIMEN LABORAL APLICABLE A LAS MODALIDADES
DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1. El presente Reglamento dispone las especificidades que en materia de trabajo se aplican a las modalidades de la inversión extranjera, reconocidas en la legislación vigente.

2. Las cuestiones relativas a la contratación de los trabajadores, incluido la designación de los trabajadores de confianza, la determinación de la capacidad demostrada, el período de prueba, la capacitación, vacaciones anuales pagadas, trabajo extraordinario, pago de los días de conmemoración nacional, oficial, feriados y de receso adicional retribuido, la seguridad y salud en el trabajo, la disciplina de trabajo, solución de conflictos de trabajo, convenios colectivos de trabajo, reglamento disciplinario interno, seguridad social y las acciones de control se rigen por la legislación general vigente en la materia.

CAPÍTULO II

FORMALIZACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

Artículo 2. 1 Los trabajadores que presten sus servicios en las modalidades de inversión extranjera, pueden ser contratados directamente por estas, o a través de entidades empleadoras autorizadas por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, con arreglo a las disposiciones legales vigentes en materia de contratación laboral.

2. Cuando la modalidad de inversión extranjera contrata directamente la fuerza de trabajo, cumple con lo previsto por la legislación general vigente en materia laboral y de seguridad social, en su condición de empleador.

3. Cuando las modalidades de inversión extranjera contraten su fuerza de trabajo a través de una entidad empleadora, formalizan el Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo según lo dispuesto en la presente Resolución.

4. En los contratos de asociación económica internacional las partes contratan a las personas que presten servicios con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3. Los extranjeros con la clasificación migratoria de residente temporal, residente de inmobiliaria, residente humanitario autorizados a integrar los órganos de dirección y administración de las modalidades de la inversión extranjera o algunos puestos de trabajo de carácter técnico de alta especialización, para trabajar en Cuba, deben poseer el Permiso de Trabajo, salvo los casos excepcionales autorizados, según lo previsto por la legislación general vigente en la materia.

CAPÍTULO III

FUNCIONES DE LAS MODALIDADES DE INVERSIÓN EXTRANJERA Y
LAS ENTIDADES EMPLEADORAS

SECCIÓN PRIMERA

FUNCIONES DE LAS MODALIDADES DE INVERSIÓN EXTRANJERA QUE
UTILIZAN A LAS ENTIDADES EMPLEADORAS

Artículo 4. Las modalidades de inversión extranjera que utilizan las entidades empleadoras, para realizar su actividad, tienen en materia de trabajo las funciones siguientes:

- a) Pagar a la entidad empleadora el precio convenido de los servicios por el suministro de la fuerza de trabajo;
- b) dirigir, controlar y supervisar la ejecución del trabajo;

- c) determinar el lugar donde se efectúa el trabajo;
- d) garantizar el suministro de herramientas y útiles para el desarrollo de la actividad laboral;
- e) entrenar y capacitar al personal cuando existan nuevas exigencias debido a cambios técnicos, tecnológicos u otras causas, o puede acordar con la entidad empleadora la forma de ejecución de este proceso;
- f) cumplir la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo y adoptar las medidas que garanticen las condiciones laborales seguras y saludables, así como la prevención de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, incendios, averías u otros daños que puedan afectar la salud de los trabajadores y el medio ambiente laboral;
- g) indemnizar a la entidad empleadora por la devolución de un trabajador contratado, cuando corresponda;
- h) solicitar a la entidad empleadora la aplicación de medidas disciplinarias, ante violaciones de la disciplina de trabajo; y
- i) otras que se establezcan en la legislación o se acuerden durante el proceso de negociación del Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA

Funciones de las entidades empleadoras

Artículo 5 La entidad empleadora que suministra la fuerza de trabajo a la modalidad de inversión extranjera para desarrollar su actividad, tiene las funciones siguientes:

- a) Seleccionar, contratar y suministrar el personal que presta los servicios a las empresas;
- b) garantizar a los trabajadores el disfrute de los derechos de trabajo y de seguridad social, cuando corresponda;
- c) convenir con la empresa el precio de los servicios por la fuerza de trabajo que suministra;
- d) pagar el salario al trabajador por la prestación de sus servicios en la empresa;
- e) cumplir con la legislación de seguridad y salud en el trabajo;
- f) sustituir temporalmente al trabajador durante el período de suspensión de la relación de trabajo, cuando así lo acuerde con la empresa, por las causas previstas en la legislación;
- g) reemplazar al trabajador que es devuelto por la empresa, cuando corresponda;
- h) indemnizar al trabajador devuelto por las causales pactadas en el contrato de suministro, cuando corresponda;
- i) elaborar de común acuerdo con la empresa y la organización sindical el convenio colectivo de trabajo;
- j) elaborar, de común acuerdo con la empresa y la organización sindical correspondiente, el reglamento disciplinario interno que incluye las normas de conducta y disciplina que debe cumplimentar el trabajador, de acuerdo con lo pactado en el Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo;
- k) aplicar las medidas disciplinarias, así como garantizar el cumplimiento de las decisiones de los órganos de solución de conflictos, cuando corresponda; y
- l) otras que se determinen en la legislación o se aprueben específicamente en su objeto social.

CAPÍTULO IV

REMUNERACIÓN POR EL TRABAJO

Artículo 6. El pago de la remuneración por el trabajo se rige por lo previsto en la legislación laboral.

Artículo 7.1. En los casos en que las modalidades de inversión extranjera utilicen a las entidades empleadoras para el suministro de la fuerza de trabajo, la remuneración se fija por acuerdo entre éstas, teniendo en cuenta la legislación laboral, la complejidad, condiciones del trabajo y requisitos adicionales de los cargos.

2. La remuneración acordada no puede ser inferior al que corresponde a cada cargo en la escala salarial vigente.

Artículo 8. Cuando se produce una interrupción laboral el empleador brinda el tratamiento laboral y salarial previsto en la legislación general, o el establecido en el contrato de suministro de fuerza de trabajo, en el caso de mediar la entidad empleadora por el término pactado, siempre que este favorezca al trabajador.

CAPÍTULO V

RELACIONES ENTRE LA ENTIDAD EMPLEADORA Y LAS MODALIDADES DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

SECCIÓN PRIMERA

Contrato de suministro de fuerza de trabajo

Artículo 9.1. El Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo es el concertado por escrito entre la entidad empleadora y la modalidad de inversión extranjera, con el objetivo de que trabajadores de la primera presten servicios en la segunda.

2. La empresa presenta a la entidad empleadora sus necesidades de fuerza de trabajo y especifica sus requerimientos, los que se formalizan mediante el Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo; en el proceso de negociación de este contrato participa la organización sindical correspondiente.

Artículo 10.1. El Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo se concierta por escrito y debe contener al menos lo siguiente:

- a) Identificación de las partes;
- b) objeto del contrato, que especifica cargos, cantidad de trabajadores, características personales que se exigen en el desempeño de determinados cargos, entre otros aspectos;
- c) término para el suministro de la fuerza de trabajo y de la sustitución, cuando corresponda;
- d) duración del período a prueba según los cargos;
- e) pago por el servicio realizado;
- f) causales de devolución o sustitución del trabajador;
- g) el pago por el suministro de la fuerza de trabajo cubrir la garantía salarial a los trabajadores interrumpidos;
- h) obligaciones de los contratantes en el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y la legislación de trabajo vigente;
- i) responsabilidad por incumplimiento de las cláusulas del contrato;
- j) duración y revisión del contrato;
- k) fecha en que comienza a regir el contrato, y
- l) condiciones y términos en caso de poner fin al contrato para transitar a la contratación directa de fuerza de trabajo.

2. De acuerdo con las características de la empresa y del trabajo a realizar, las partes contratantes pueden incorporar otros elementos que no se opongan a la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Pago del servicio por el suministro de fuerza de trabajo

Artículo 11. 1 El pago del servicio por el suministro de fuerza de trabajo se acuerda entre la entidad empleadora y la modalidad y tiene en cuenta lo siguiente:

- a) Remuneración convenida para cada cargo, incluyendo las vacaciones anuales pagadas;
- b) gastos en que incurre la entidad empleadora en la gestión para garantizar el suministro de la fuerza de trabajo y que implica su reclutamiento, selección y capacitación.

2. Las cuantías de los pagos por el suministro de fuerza de trabajo convenidas, pueden modificarse como consecuencia de la evaluación anual que realicen las partes de los resultados y condiciones del negocio.

SECCIÓN TERCERA

Indemnización de la empresa a la entidad empleadora

Artículo 12.1 La modalidad de la inversión extranjera puede devolver al trabajador contratado a la entidad empleadora, cuando por causas justificadas no satisface las exigencias en el trabajo o por cualquiera de las causales previstas en la legislación laboral o en el Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo, e indemniza a la referida entidad en los casos que corresponda; igualmente, si fuese necesario puede solicitar la sustitución del trabajador por otro.

2. La indemnización a que se refiere el apartado 1 de este artículo se paga por la empresa a la entidad empleadora una sola vez, de conformidad con lo que a continuación se establece:

- a) Un mes del pago por el suministro del trabajador por hasta 9 años de servicios;
- b) dos meses del pago por el suministro del trabajador por 10 y hasta 19 años de servicios;
- c) tres meses del pago por el suministro del trabajador por 20 y hasta 25 años de servicios;
- d) cuatro meses del pago por el suministro del trabajador por 26 hasta 30 años de servicios; y
- e) cinco meses del pago por el suministro del trabajador por más de 30 años de servicios.

3. No procede el pago de la indemnización, cuando el trabajador manifieste su voluntad de terminar la relación de trabajo.

4. Si durante el período de prueba el trabajador manifiesta su voluntad de no continuar la relación de trabajo o es devuelto por la empresa por no satisfacer las exigencias en el trabajo, esta última no tiene que indemnizar a la entidad empleadora.

Artículo 13. 1. Ante la ocurrencia de una interrupción laboral, de acuerdo con las causales pactadas en el Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo, la empresa indemniza a la entidad empleadora, por el término acordado.

2. Cuando la causa de la interrupción sea ocasionada por el trabajador, no procede el pago de la indemnización.

Artículo 14. El trabajador devuelto a la entidad empleadora designada, por cualquiera de las causas previstas en la legislación, cobra por una sola vez, la garantía salarial dispuesta en el Código de Trabajo cuando cesa la relación de trabajo por motivos económicos, tecnológicos y estructurales.

CAPÍTULO VI SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 15. 1 Las reclamaciones en materia de disciplina o de derechos de trabajo se conocen por el Órgano de Justicia Laboral del empleador.

2. Cuando se utilice una entidad empleadora, las reclamaciones se conocen por el Órgano de Justicia Laboral si está ubicado en el mismo municipio donde radica la empresa, de conformidad con lo establecido en la legislación general.

3. Si la empresa y la entidad empleadora radican en municipios diferentes corresponde a la Dirección de Trabajo Municipal del territorio donde está ubicada la empresa, determinar el Órgano de Justicia Laboral que conoce el conflicto; similar proceder se aplica si al momento de existir la reclamación, la modalidad de inversión extranjera no cuenta con Órgano de Justicia Laboral.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Con la entrada en vigor de la presente Resolución, los trabajadores que laboran en las modalidades de inversión extranjera. no pueden recibir ingresos inferiores a los que perciben.

SEGUNDA: Las modalidades de inversión extranjera que resuelven el contrato de suministro de Fuerza de Trabajo con la entidad empleadora y deciden contratar directamente la fuerza de trabajo que necesitan, acuerdan con la empleadora un período transitorio no mayor de 60 días naturales para la entrega ordenada de la documentación y procedimientos relacionados con el capital humano, garantizando el cumplimiento de la legislación laboral vigente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se rige por lo regulado al efecto por el Ministro de Finanzas y Precios.

SEGUNDA: Derogar la Resolución 33, del 25 de noviembre de 2020 del titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

TERCERA: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición normativa en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica y Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 31 días del mes de agosto de 2026.

Jesús Otamendiz Campos

TURISMO

GOC-2026-490-O73

RESOLUCIÓN 69/2026

POR CUANTO: El Decreto 160 “De las actividades no autorizadas o condicionadas para el ejercicio por las empresas privadas, micros, pequeñas y medianas empresas privadas, las cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia”, del 22 de julio de 2026, que regula las actividades no autorizadas a ejercerse por los actores económicos

no estatales, y establece los límites diferenciados por tipo de actor económico, elimina la actividad de agencias de viajes de entre las que permanecían no autorizadas a las formas de gestión no estatal.

POR CUANTO: El Acuerdo 10006 del Consejo de Ministros, del 25 de noviembre de 2024, aprueba las funciones específicas del Ministerio de Turismo, entre las que se encuentra, la de ejercer la función metodológica rectora sobre las actividades de agencias de viajes.

POR CUANTO: Mediante las resoluciones 131 y 132 del Ministro de Turismo, del 3 de junio de 2021 se aprobaron los reglamentos de Agencias de Viajes Extranjeras y el de Agencias de Viajes Nacionales, respectivamente; cuyos contenidos requieren ser actualizados a fin de establecer las normas y requisitos para el ejercicio de la actividad de agencias de viajes que operan en el territorio nacional y en consecuencia, derogar las citadas resoluciones.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso d), del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

UNICO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE LAS AGENCIAS DE VIAJES DE LA REPÚBLICA DE CUBA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y requisitos para el ejercicio de la actividad de agencias de viajes que operan en el territorio nacional, su habilitación y registro.

Artículo 2. El Reglamento es de aplicación a las agencias de viajes nacionales, empresas estatales y formas de gestión no estatal cubanas, las empresas mixtas o de capital totalmente extranjero constituidas en la República de Cuba que desarrollen la actividad de agencias de viajes, a las oficinas de representación y contratos de representación de turoperadores y agencias de viajes extranjeras

Artículo 3. A los efectos del presente Reglamento se denomina agencia de viajes a la persona jurídica constituida en la República de Cuba, cuyo objeto social es la realización de actividades de intermediación en la compra y venta de servicios turísticos entre los viajeros y los prestadores de servicios.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LAS AGENCIAS

Artículo 4. Las agencias de viajes por las actividades especializadas que realizan se clasifican en:

1. Agencia de viajes minorista.
2. Agencia de viajes mayorista.
3. Agencia de viajes minorista y mayorista.
4. Agencia de viajes on line.

Artículo 5.1. Se consideran agencias de viajes minorista las que se dedican a la realización de mediación en la compra y venta de servicios turísticos y otros servicios entre el cliente final y los prestadores de servicios turísticos.

2. La agencia de viajes minorista desarrollan las actividades siguientes:

- a) Reserva y venta de paquetes turísticos, habitaciones y servicios en establecimientos hoteleros, restaurantes y en general en entidades que presten servicios turísticos;

- b) asistencia especializada al turista o usuario;
- c) información y promoción turística; y
- d) formalización o ejecución de pólizas de seguro turístico.

Artículo 6.1. Se consideran agencias de viajes mayorista las que diseñan y organizan productos turísticos en gran volumen para ser distribuidos a través de agencias de viajes minorista.

2. Las agencia de viaje mayorita desarrollan las actividades siguientes:

- a) Asistencia a los clientes en el territorio nacional;
- b) promoción, organización y venta de paquetes y reservas aéreas para su comercialización con agencias de viajes minoristas o a través de su propia red;
- c) venta de boletos y reservas de plazas en toda clase de medios de transporte;
- d) reservación y venta de habitaciones y servicios en los establecimientos de alojamiento turístico;
- e) formalización o ejecución de pólizas de seguro turístico;
- f) venta y reconfirmación de reservas aéreas;
- g) organización, venta y realización de paquetes, incluido la recepción, asistencia y traslado de los clientes;
- h) representación de turoperadores y agencias de viajes extranjeras conforme a lo dispuesto en la presente Resolución;
- i) venta de excursiones y opcionales, así como servicios de coordinación y reservas;
- j) información turística; y
- k) expedición y venta a favor de los clientes o usuarios de los servicio de pólizas de seguro viajero.

Artículo 7.1. Se consideran agencias de viajes minorista y mayorista las que además de diseñar y organizar productos turísticos para su distribucion a través de agencias minoristas, los comercializa al cliente final a través de su propia red de venta.

2. Las agencias de viajes minorista y mayorista desarrollan las actividades establecidas en los artículos 5 y 6 autorizadas a ambas clasificaciones.

Artículo 8.1. Se consideran agencian de viajes on line las que operan a través de plataformas digitales la venta de servicios, productos o paquetes con integración de vuelos, traslados, alojamientos y otros servicios o experiencias entre el proveedor de servicios y el cliente final.

2. Las agencias de viajes on line pueden desarrollar actividades de naturaleza mayorista, minorista, o ambas.

CAPÍTULO III

DE LA REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS DE VIAJES EXTRANJERAS Y LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN

Artículo 9. La actividad de representación de agencias de viajes extranjeras se realiza por las agencias de viajes nacionales autorizadas conforme a los requisitos establecidos en la presente Resolución.

Artículo 10. La representación de agencias de viajes extranjeras comprende los servicios siguientes:

- a) Arrendar y subarrendar espacios o locales para la atención al turoperador o agencia de viajes representada;
- b) realizar todos los trámites requeridos para la acreditación de sus directivos extranjeros;
- c) disponer del personal nacional especializado o gestionarlo a través de la entidad empleadora correspondiente;

- d) disponer o gestionar los servicios de comunicación y otros medios para el montaje y habilitación de sus locales de trabajo;
- e) gestionar los servicios de transporte para el desenvolvimiento de la actividad de la agencia extranjera representada, y
- f) otros que las partes acuerden.

Artículo 11. La solicitud de obtención de Licencia de representación de agencias de viajes extranjeras se presenta por la agencia de viajes nacional que actúa como representante, y se rige por lo dispuesto en las regulaciones sobre representaciones comerciales extranjeras.

Artículo 12. El otorgamiento de un contrato de representación obliga al representado a contratar todos los servicios con la agencia de viajes nacional que lo representa, excepto cuando esta manifieste de forma expresa la imposibilidad de ofrecerlos o exista acuerdo entre las agencias.

Artículo 13. La solicitud de autorización de oficinas de representación de agencias de viajes extranjeras se rige por lo dispuesto en las regulaciones sobre representaciones comerciales extranjeras.

Artículo 14. Las oficinas de representación y las agencias representadas mediante contrato suscrito con una agencia de viajes nacional, pueden desarrollar las actividades siguientes:

1. Supervisar la calidad de los servicios contratados por su agencia en Cuba.
2. Contratar para su venta fuera del territorio nacional:
 - a) Capacidades de alojamiento para estancias en instalaciones hoteleras;
 - b) circuitos y programas comercializados por las agencias de viajes nacionales;
 - c) servicios de renta de autos con las empresas transportistas; y
 - d) actividades náuticas que no estén consideradas opcionales, con entidades de marinas y con otras autorizadas a prestar estos servicios.
3. Contratar servicios de asistencia con las agencias de viajes nacionales; negociar comisiones por la venta de excursiones a sus clientes, siempre que estas se realicen por sus supervisores.
4. Informar y asesorar al viajero a través de sus supervisores para facilitar la realización de sus viajes.
5. Realizar ventas desde el exterior de aquellas excursiones organizadas por las agencias nacionales.
6. Otras actividades, que excepcionalmente se aprueben por el Ministro de Turismo, de conformidad con lo dispuesto.

Artículo 15.1. Los turoperadores o agencias de viajes extranjeras constituidas en Cuba bajo alguna de las modalidades que prevé la legislación de Inversión Extranjera, solo pueden representar agencias de su propio grupo, condición que han de acreditar en la solicitud de representación.

2. La solicitud de la licencia de representación correspondiente se rige por el procedimiento establecido para las representaciones extranjeras.

CAPÍTULO IV

DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA TURÍSTICA

Artículo 16. Los servicios de asistencia turística se prestan por las agencias de viajes y pueden incluir, entre otros, los siguientes:

- a) Coordinación y confirmación de reservas de alojamiento, transporte y otros servicios;

- b) asistencia a los clientes en los puntos de embarque y desembarque;
- c) ubicación de traslados;
- d) cambios de vouchers u otros documentos;
- e) realización de las reuniones de información;
- f) venta de opcionales y de boletos aéreos;
- g) formalización de pólizas de seguro turístico;
- h) realización de trámites sobre visados turísticos;
- i) tramitación de reclamaciones por incumplimientos de servicios pactados; y
- j) asistencia en la solución de otros problemas que se le presenten a sus clientes.

CAPÍTULO V

DE LOS REQUISITOS Y LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO AGENCIAS DE VIAJES

Artículo 17. Los requisitos para actuar como agencia de viajes en la República de Cuba son los siguientes:

- a) Estar constituido como una persona jurídica;
- b) disponer de un centro de operación y atención permanente a los clientes;
- c) estar asegurada mediante póliza de responsabilidad civil; y
- d) estar inscripto en el Registro de Contribuyentes.

Artículo 18. La solicitud de autorización para operar como agencias de viajes se presenta ante el Ministerio de Turismo, y debe acompañarse de la documentación siguiente:

- a) Escrito de solicitud dirigido al Ministro de Turismo, que contiene los datos de la persona natural que actúa a nombre de la entidad solicitante, representación con la que actúa, denominación social de la entidad, clasificación bajo la que pretende operar, domicilio social, ubicación del centro de operación y red de oficinas, si las tuviera y datos de comunicación o información de la agencia;
- b) copia de la escritura de constitución y certificación de inscripción en el registro mercantil;
- c) nombre comercial, si lo tuviera;
- d) descripción de la póliza de responsabilidad civil que cubra los riesgos de operación de la agencia;
- e) datos de ubicación y acceso a un centro físico encargado del seguimiento a la operación turística y la información a los clientes;
- f) descripción de la estructura de la empresa y calificación del personal; y
- g) datos sobre licencia de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo, si la tuviera.

Artículo 19. La solicitud de habilitación se presenta de forma directa en la sede del Ministerio de Turismo, por correo postal o de forma on line, a través de la Plataforma establecida al efecto.

Artículo 20. La autoridad que evalúa la solicitud puede interesar el completamiento o ampliación de la información aportada, en cuyo caso se interrumpe el plazo para la emitir la decisión.

Artículo 21. Ministro de Turismo decide sobre la solicitud presentada en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de su admisión.

Artículo 22. La autorización se expresa mediante el otorgamiento de una Licencia, emitida por el Ministerio de Turismo con una vigencia de tres años; transcurridos dicho plazo esta puede ser renovada por igual período a instancias de la entidad titular.

Artículo 23.1. La solicitud de renovación de la Licencia se presenta ante el Ministerio de Turismo, con una antelación mínima de noventa días a la fecha de su vencimiento.

2. El escrito de solicitud de renovación contiene lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 19 de la presente Resolución.

CAPÍTULO VI OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES

Artículo 24. Las agencias de viajes están obligadas a:

- a) Mantener activo un seguro de responsabilidad civil que respalde la operación de la agencia en materia de cancelaciones y ejecución de contratos, así como los riesgos corporales y materiales de clientes;
- b) contratar servicios turísticos a los prestadores o proveedores de servicios turísticos habilitados conforme a la prestación que se contrata e inscritos en el Registro Turístico Nacional;
- c) exhibir copia de la Licencia en los locales donde opere;
- d) utilizar guías habilitados e inscritos en el Directorio de Guías de Turismo, exigir su desempeño profesional y ético, el uso de la credencial de identificación y el documento de su relación con la agencia;
- e) garantizar la capacitación, formación y preparación continua de los guías de turismo;
- f) disponer de un centro físico, que puede coincidir o no con el domicilio social, encargado del seguimiento a la operación turística y la información a los clientes;
- g) garantizar el cumplimiento del programa acordado con el cliente y ofrecer una información oportuna, veraz y efectiva sobre el contenido de la prestación y la imagen del Destino;
- h) indicar el número de Licencia de la agencia en el material publicitario en cualquier formato, incluido las operaciones on line;
- i) inscribirse en el Registro Turístico Nacional una vez obtenida la Licencia e informar a este sobre modificaciones en la información objeto de inscripción, de conformidad con la regulación específica;
- j) informar al Registro Turístico Nacional la apertura de nuevas oficinas o establecimientos;
- k) promover el respeto a los valores y costumbres del país y de las comunidades, el entorno natural, cultural y patrimonial;
- l) informar al turista y acatar las condiciones particulares para determinados servicios turísticos que entrañan riesgos adicionales, en particular, las modalidades de turismo de aventura;
- m) garantizar asistencia directa al turista en caso de accidente o enfermedad, que incluye, entre otros, el acompañamiento ante las autoridades sanitarias, centros de salud y autoridades encargadas de la realización de los trámites asociados a estos procesos;
- n) coordinar con las autoridades territoriales y las dependencias del Ministerio de Turismo la protección de los turistas en situaciones excepcionales, desastres y eventos climatológicos, entre otros, incluido las acciones de evacuación a sus países de origen o de residencia en el territorio nacional;
- o) realizar las coordinaciones establecidas en la legislación sobre eventos con el el Ministerio de Turismo y el Buró de Eventos; e
- p) informar anualmente al Ministerio de Turismo un resumen de actividad, conforme al procedimiento que se habilite.

CAPÍTULO VII DEL AGENTE DE VENTAS

Artículo 25.1. El agente de ventas es la persona natural contratada por una agencia de viajes para la promoción y comercialización de sus productos o servicios turísticos.

2. Para el ejercicio de dicha actividad debe encontrarse previamente habilitado e inscrito en el Registro Turístico Nacional.

Artículo 26. La solicitud de habilitación e inscripción como agente de ventas se presenta de forma directa en la sede del Ministerio de Turismo, por correo postal o de forma on line, a través de la Plataforma establecida al efecto, y debe acompañarse de la documentación siguiente:

- a) Escrito de solicitud, expresivo de los datos de la persona natural y su domicilio;
- b) copia de la inscripción obtenida para el ejercicio de la actividad;
- c) copia de la certificación del curso de habilitación, emitida por Formatur;
- d) municipio en el cual desarrollará la actividad; y
- e) datos de ubicación y acceso a los fines del seguimiento a la operación turística, información y protección a los clientes.

CAPÍTULO VIII DE LAS MEDIDAS POR INCUMPLIMIENTOS

Artículo 27. El incumplimiento por las agencias de viajes de lo dispuesto en este Reglamento, sin perjuicio de la información a otras autoridades en relación con sus competencias específicas, da lugar a la aplicación de una de las medidas siguientes:

- a) Amonestación, expresada en un acta de requerimiento a la agencia;
- b) suspensión de la actividad por un período entre tres y seis meses; y
- c) cancelación de la autorización para operar.

Artículo 28. La medida se aplica por el Ministro de Turismo, a solicitud de otros organismos en ejercicio de sus competencias y de la Dirección de Inspección de este Organismo o jefes de las direcciones en cumplimiento de acciones de control.

Artículo 29. La solicitud de medida se presenta mediante escrito fundamentado, que contiene los hechos que motivan el incumplimiento y la propuesta de medida.

Artículo 30. Podrá promoverse recurso de reforma ante el Ministro de Turismo dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Las agencias de viajes nacionales que operan en Cuba antes de la emisión de la presente Resolución, disponen de un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de publicación para solicitar la correspondiente Licencia e inscripción de oficio en el Registro Turístico Nacional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Encargar al Director General de Mercadotecnia de este Organismo la implementación y el control de lo dispuesto en la presente Resolución.

SEGUNDA: Derogar las resoluciones 131 y 132 de fecha 3 de junio del 2021, dictadas por el Ministro de Turismo.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a los xxx días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 31 días del mes de agosto de 2026, “Año del Centenario del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz”.

Juan Carlos García Granda
Ministro

GOC-2026-491-O73

RESOLUCIÓN 69/2026

POR CUANTO: El Acuerdo 10006 del Consejo de Ministros, del 25 de noviembre de 2024, aprueba las funciones específicas del Ministerio de Turismo, entre las que se encuentra, la de ejercer la función metodológica rectora sobre el transporte turístico.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 121 del Ministro de Turismo, del 21 de diciembre de 2005, se aprueba el Reglamento de la actividad de arrendamiento de autos.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta la experiencia en la aplicación de la citada Resolución 121, las condiciones actuales en las que se desarrolla el transporte turístico, incluido el acceso a esta actividad de nuevos actores económicos y a partir de la aprobación de las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas, resulta necesario emitir una nueva disposición jurídica que establezca las normas y principios generales que regulan la actividad del transporte turístico terrestre, la actividad de alquiler de vehículos y otros medios, así como, su habilitación y registro, y en consecuencia derogar la referida Resolución 121.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas en el inciso d) del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO:

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y principios generales que regulan la actividad del transporte turístico terrestre, integrado por ómnibus y otros vehículos terrestres, y la actividad de alquiler de vehículos y otros medios, así como su habilitación y registro.

ARTÍCULO 2. Este Reglamento es de aplicación a las empresas estatales, las modalidades de la inversión extranjera y las formas de gestión no estatal autorizadas a ejercer actividades de transportación turística terrestre en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3. A los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entiende por:

- 1) Alquiler de vehículos: servicio de transportación turística mediante el cual se arriendan vehículos a los clientes bajo distintas modalidades.
- 2) Asistencia en la vía: servicio que se presta a los clientes ante averías o eventualidades ocurridas en la vía.
- 3) Entidad arrendadora: unidad organizativa que administra, dirige y controla la actividad de alquiler de vehículos.
- 4) Agencia arrendadora: estructura comercial subordinada a la entidad arrendadora, encargada de la explotación, control y custodia los vehículos a su cargo, puede tener subordinados uno o más puntos de alquiler.

- 5) Categorías de vehículo: clasificación a la que están sometidos los vehículos de renta de acuerdo con sus dimensiones, confort y prestaciones.
- 6) Cliente: persona jurídica o natural con capacidad para concertar contratos y que recibe la atención, información y servicio de alquiler de vehículo.
- 7) Conductor adicional: persona natural que declara el CLIENTE titular del contrato para que pueda conducir el vehículo durante la vigencia del contrato, además de él.
- 8) Depósito de garantía: depósito monetario que realiza el cliente al momento de la firma del contrato como fondo de seguridad ante eventualidades.
- 9) Cobertura de seguro: exención total o parcial de responsabilidad económica que se ofrece al arrendatario del servicio por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar a terceros, o al vehículo propiamente en ocasión o con motivo de su utilización.
- 10) Vehículo: ómnibus, microbús, minibús, autos, motos y bicicletas de cualquier tipo de propulsión.
- 11) Registro Turístico Nacional (RTN): registro de inscripción de toda la actividad turística del país, subordinado al Ministerio de Turismo.

CAPÍTULO II

DE LAS ACTIVIDADES DE ALQUILER DE MEDIOS AUTOMOTORES Y DE TRANSPORTACIÓN TURÍSTICA

SECCIÓN PRIMERA

Requisitos para el alquiler de medios automotores

ARTÍCULO 4. Las entidades que pretendan realizar la actividad de alquiler de medios automotores, deben cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Contar con la flota de vehículos debidamente asegurada;
- b) mantener actualizada la inspección de transporte de la flota;
- c) poseer actualizada la licencia operativa tanto de la entidad como de la flota;
- d) disponer de cobertura de Asistencia Técnica Vial, ya sea propia o contratada;
- e) contar con unidad operativa de atención al cliente;
- f) presentar propuesta de Proforma de contrato que regirá la relación entre la agencia y el Cliente;
- g) disponer de la infraestructura mínima necesaria, propia o contratada para el mantenimiento técnico de los vehículos; y
- h) contar con matrícula turística.

SECCIÓN SEGUNDA

Requisitos para operar empresas de transporte turístico

ARTÍCULO 5. Las entidades que pretenden realizar la actividad de transporte turístico, cumplen los requisitos siguientes:

- a) Contar con la flota de autos debidamente asegurada;
- b) mantener actualizada la inspección de transporte de la flota;
- c) poseer la licencia operativa actualizada de la entidad y de la flota;
- d) disponer de cobertura de Asistencia Técnica Vial, ya sea propia o contratada;
- e) contar con unidad operativa de atención al cliente;
- f) disponer de la infraestructura mínima necesaria, propia o contratada, para el mantenimiento técnico de los vehículos;
- g) disponer de sistema de aire acondicionado en todos los vehículos de la flota, excepto los ómnibus panorámicos;
- h) tener sistema de audio;

- i) contar con asientos reclinables, a excepción de los ómnibus panorámicos y de aquellos vehículos destinados a productos específicos;
- j) garantizar la limpieza permanente de todos los vehículos de la flota.
- k) contar con transportación de equipaje, de acuerdo con el tipo de ómnibus;
- l) disponer de extintores de incendios y botiquín de primeros auxilios;
- m) garantizar el buen porte y aspecto del chofer; y
- n) acreditar el cumplimiento de los chequeos médicos de los choferes profesionales.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTACIÓN TURÍSTICA

ARTÍCULO 6. La solicitud de habilitación para operar como una empresa arrendadora de medios automotores o de transporte turístico se presenta ante el Ministerio de Turismo, y debe acompañarse de la documentación siguiente:

- a) Escrito de solicitud dirigido al Ministro de Turismo, que contiene los datos personales de la persona natural que actúa a nombre de la entidad solicitante, representación con la que actúa, denominación social de la entidad, modalidad que pretende operar, domicilio social, ubicación del centro de operación y red de oficinas, si las tuviera y datos de comunicación o información de la agencia;
- b) copia de la escritura de constitución y certificación de inscripción en el Registro Mercantil;
- c) nombre comercial, si lo posee;
- d) póliza de seguro responsabilidad civil que cubra los riesgos de operación de la agencia, con alcance a la toda la flota;
- e) licencia operativa actualizada;
- f) datos de ubicación y acceso a un centro físico encargado del seguimiento a la operación turística y la información a los clientes;
- g) descripción de la flota con la que pretende operar, de acuerdo con la modalidad seleccionada;
- h) cobertura de asistencia en la vía, propia o contratada a terceros, especificando en este último caso la identificación del o las empresas contratadas; y
- i) infraestructura mínima necesaria, propia o contratada, para el mantenimiento técnico de los vehículos.

ARTÍCULO 7. La solicitud de autorización se presenta de forma directa en la sede del Ministerio de Turismo, por correo postal o de forma on line, a través de la Plataforma establecida al efecto.

ARTÍCULO 8. La autoridad que evalúa la solicitud puede interesar el completamiento o ampliación de la información aportada, en cuyo caso se interrumpe el plazo para la emitir la decisión.

ARTÍCULO 9. El Ministro de Turismo decide sobre la solicitud presentada en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de su admisión.

ARTÍCULO 10. La autorización se expresa mediante el otorgamiento de una Licencia, emitida por el Ministerio de Turismo, con una vigencia de tres años; transcurrido dicho plazo esta puede ser renovada por igual período a instancias de la entidad titular.

ARTÍCULO 11.1. La solicitud de renovación de la Licencia se presenta ante el Ministerio de Turismo, con una antelación mínima de noventa días a la fecha de su vencimiento.

2. El escrito de solicitud de renovación contiene lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 19 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 12. Una vez obtenida la autorización se inscriben en el Registro Turístico Nacional de acuerdo al procedimiento establecido.

ARTÍCULO 13. Las entidades autorizadas a prestar servicios de alquiler de vehículos o de transportación turística presentan al Ministerio de Turismo en el mes de septiembre de cada año, la declaración de su flota mediante escrito firmado por su máximo representante, de conformidad con el Anexo II de la presente Resolución.

CAPÍTULO IV

SOBRE EL ALQUILER VEHÍCULOS Y OTROS MEDIOS

SECCIÓN PRIMERA

Del uso de los medios automotores

ARTÍCULO 14. En la actividad de alquiler de vehículos, el uso de los medios de automotores por los clientes se regula en los contratos que al efecto se suscriben entre la entidad arrendadora y el cliente, los que deben contener, como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Nombres y apellidos del cliente y, en su caso, de los conductores adicionales y las correspondientes firmas;
- b) número de pasaporte o de identidad, del cliente y de los conductores adicionales;
- c) número de licencia de conducción del cliente y los conductores adicionales;
- d) nombre, número de pasaporte o de identidad y máscara de la tarjeta magnética de la persona que realiza el pago del servicio;
- e) oficina de venta que expide el contrato;
- f) tipo de servicio contratado;
- g) información de seguro y responsabilidades;
- h) datos que identifiquen la entidad arrendadora y su representante en el contrato;
- i) tipo de vehículo, matrícula, modelo, marca y color;
- j) fecha y hora acordadas para la apertura del servicio, su terminación y el lugar de entrega del medio;
- k) lectura del odómetro con el kilometraje al momento de arrendar el vehículo;
- l) precio total del alquiler y forma de pago; y
- m) nivel de combustible con el que se entrega el vehículo.

SECCIÓN SEGUNDA

De las modalidades del servicio de alquiler de vehículos

ARTÍCULO 15. Las modalidades del servicio de alquiler de vehículos son:

- a) Por horas: Servicio que no supera las veinticuatro (24) horas;
- b) renta por día: Servicio cuya duración se establece entre un (1) día y ochenta y nueve (89) días; y
- c) renta lineal: Servicios que se ofrece a personas naturales o jurídicas para el disfrute de vehículos por un período superior a los 90 días.

ARTÍCULO 16. Para el servicio de alquiler de vehículos se exige la presentación de la licencia de conducción del país de origen del arrendatario del medio o licencia internacional.

ARTÍCULO 17. Los titulares del contrato de alquiler de autos pueden designar chofer adicional en cualquiera de las modalidades establecidas en este Reglamento, el que está obligado a cumplir las obligaciones y requisitos de conducción exigidos al titular.

SECCIÓN TERCERA

De la clasificación de los autos

ARTÍCULO 18. Los vehículos de alquiler se clasifican de acuerdo con sus dimensiones, confort y prestaciones; la clasificación se relaciona en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

SECCIÓN CUARTA

De la actividad de transporte turístico en vehículos colectivos

ARTÍCULO 19. La clasificación de los vehículos de transporte colectivo es la siguiente:

- a) Microbús: vehículos con capacidad de transporte entre 5 y 14 personas;
- a) minibús: vehículos con capacidad de transporte entre 15 y 29 pasajeros persona;
- b) ómnibus de gran porte: De 30 pasajeros en adelante, incluye los ómnibus panorámicos; y
- c) trenes turísticos: vehículos de transporte de pasajeros por carretera, que se integra por una unidad tractora y uno o más remolques, destinados a paseos o excursiones de clientes.

SECCIÓN QUINTA

De las tarifas

ARTÍCULO 20. Cada entidad arrendadora emite sus propias tarifas públicas para cada tipo de servicio y temporada e incluye los importes a cobrar por los conceptos de alquiler del auto, conductor adicional, cobertura de seguro, retorno del vehículo, combustible y otros que se consideren necesarios, tales como horas adicionales, días sin prórroga y servicios de postventa.

ARTÍCULO 21. La aplicación de descuentos sobre las tarifas públicas a clientes se regula en los procedimientos internos de cada entidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Las entidades arrendadoras y las dedicadas al transporte turístico constituidas al momento de la entrada en vigor de la presente Resolución, solicitan su habilitación y registro conforme a lo dispuesto en esta, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de su publicación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERO: Encargar al Director General de Operaciones y Calidad el control e implementación de lo dispuesto en la presente.

SEGUNDO: Derogar la Resolución 121, del Ministro de Turismo, del 21 de diciembre de 2005.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE su original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 31 días del mes de agosto de 2026, “Año del Centenario del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz”.

Juan Carlos García Granda
Ministro

ANEXO I

Clasificación de los vehículos de alquiler, de acuerdo con las características del vehículo y las prestaciones.

- a) Se considera como auto económico los vehículos ligeros de largo hasta 4.2 metros con transmisiones mecánicas o automáticas. Se pueden ofertar en versiones hatchback y sedan de 4 plazas.
- b) Se considera como auto medio los vehículos ligeros de largo hasta 4.5 metros con transmisiones mecánicas o automáticas. Se pueden ofertar en versiones hatchback, utilitario y sedan de hasta 5 plazas.
- c) Se considera como auto medio alto los vehículos ligeros de largo hasta 4.8 metros con transmisión mecánica o automática. Se pueden ofertar en versiones sedan y monovolúmenes de 5 a 7 plazas. Tiene alto nivel de prestaciones de seguridad y confort.
- d) Se considera como auto premium los vehículos ligeros con prestaciones superiores al medio alto de largo hasta 5 metros con transmisión mecánica o automática. Se pueden ofertar en versiones sedan y monovolúmenes de 5 a 7 plazas. Tienen alto nivel de prestaciones de seguridad y confort y airbag en posiciones delanteras.
- e) Se considera como auto de lujo los vehículos ligeros con prestaciones superiores al premium.
- f) Se considera como auto rural a los vehículos todo terreno con tracción en las cuatro ruedas. Vehículos con aplicación todoterreno, con fórmula de tracción 4X4. Se destacan por su capacidad de paso más que por su confort.
- g) Se considera como auto familiar a los vehículos con capacidades entre 6 y 8 pasajeros incluyendo al chofer.
- h) Se considera auto limusina a los vehículos ejecutivos, que tengan condiciones y prestaciones adicionales y espacio interior muy amplio.
- i) Se considera (SUV) a los vehículos utilitarios deportivos

ANEXO II

Contenido que debe estar reflejado en la declaración de la flota de la agencia:

- a) Marca, modelo y año de puesta en explotación de los vehículos que integran su flota;
- b) Cantidad; y
- c) categoría comercial del vehículo, en los casos de los autos y motos de renta y cantidad de plazas para los casos de ómnibus y otros.

GOC-2026-492-O73**RESOLUCIÓN 70/2026**

POR CUANTO: El Decreto 160 “De las actividades no autorizadas o condicionadas para el ejercicio por las empresas privadas, micros, pequeñas y medianas empresas privadas, las cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia”, del 22 de julio de 2026, que regula las actividades no autorizadas a ejercerse por los actores económicos no estatales, y establece los límites diferenciados por tipo de actor económico, elimina la actividad de guías de turismo de entre las que permanecían no autorizadas a las formas de gestión no estatal.

POR CUANTO: El Acuerdo 10006 del Consejo de Ministros, del 25 de noviembre de 2024, aprueba las funciones específicas del Ministerio de Turismo, entre las que se encuentra, la de ejercer la función metodológica rectora sobre las actividades de agencias de viajes y la Información y asistencia al turista.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 5 del Ministro de Turismo, del 17 de enero de 2005, se aprueba el Código de Ética de los Guías de Turismo.

POR CUANTO: La Resolución 83 del Ministro de Turismo, del 18 de septiembre de 2008, crea el Directorio Nacional de los Guías de Turismo de la República de Cuba y aprueba el Reglamento para la Acreditación y Control de los Guías de Turismo de la República de Cuba.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta lo establecido en el citado Decreto 160, así como la experiencia obtenida en la aplicación de las precitadas resoluciones, resulta necesario emitir una nueva disposición jurídica en correspondencia con las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas, que establezca las regulaciones para el ejercicio de la actividad de guías de turismo, su habilitación y registro, y en consecuencia derogar ambas resoluciones.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas en el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

REGlamento PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE GUÍAS DE TURISMO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este Reglamento tiene como objeto establecer las regulaciones para el ejercicio de la actividad de guías de turismo, su habilitación y registro.

Artículo 2. A los efectos de lo dispuesto en esta resolución, se considera guía de turismo a la persona natural que de forma profesional, previa capacitación y habilitación, se encarga de ofrecer asistencia a los turistas, orientación e información sobre el destino, el producto o la experiencia turística.

Artículo 3.1. El ejercicio de la actividad de guía de turismo requiere la capacitación y habilitación del Sistema Nacional de Formación Turística, en lo adelante, Formatur; para lo cual organiza cursos de formación con la periodicidad y distribución territorial que se requiera.

2. Los guías de turismo, cualquiera que sea su clasificación, se inscriben en el Directorio Nacional de Guías de Turismo, a cargo de Formatur.

Artículo 4. Los guías de turismo se desempeñan bajo alguna de las clasificaciones siguientes:

- a) Guías profesionales: Persona natural que se desempeña bajo contrato de trabajo con una agencia de viajes en cualquiera de las modalidades que establece el Código de Trabajo;
- b) guía autónomo: Persona natural que ejerce la actividad de forma independiente o por cuenta propia o que ofrece sus servicios de guía de turismo sin tener una relación laboral con una agencia o empresa y cumple los requisitos de capacitación y habilitación y la obligación de inscripción establecidos;

- c) guía especializado en Turismo de Naturaleza, de Aventuras y Rural: Persona natural con conocimientos específicos sobre turismo de naturaleza, aventura y rural, asociados a una agencia de viajes o entidad administradora de un área o producto.

Artículo 5. Los guías especializados en Turismo de Naturaleza, de Aventuras y Rural, se seleccionan por las entidades correspondientes y cumplen lo dispuesto en la presente Resolución en materia de habilitación y registro, así como, las certificaciones específicas que correspondan de acuerdo con la modalidad y tipo de producto en la que se desempeñan.

Artículo 6. Los guías de turismo, en el desempeño de sus funciones, se ajustan a los principios siguientes:

- a) Informar a los turistas de forma clara, precisa y objetiva sobre el contenido del servicio turístico;
- b) prestar asistencia y atender de manera efectiva las solicitudes de apoyo en correspondencia con las necesidades específicas de cada cliente;
- c) promover los valores éticos y morales de la sociedad cubana, su cultura y el patrimonio;
- d) respetar los programas y rutas aprobados por la agencia de viajes;
- e) cumplir las regulaciones de tránsito y acceso a determinadas áreas e instalaciones;
- f) mantener una adecuada presencia personal y el uso del uniforme, cuando corresponda;
- g) ser respetuoso de los clientes, de sus culturas y creencias;
- h) cumplir las leyes y demás disposiciones del país, las propias del Sistema de Turismo y de su entidad, según corresponda;
- i) combatir las manifestaciones de indisciplina, posibles hechos delictivos o cualquier otra conducta que dañe los intereses del país, la sociedad, el pueblo o sus instituciones; y
- j) mantenerse actualizado sobre el desarrollo turístico, el acontecer histórico, político y social de Cuba y de los países de procedencia de los clientes, incluido la preparación cultural e informativa.

Artículo 7.1 Las oficinas de representación de agencias de viajes extranjeras y las que actúan bajo contrato de representación pueden disponer de supervisores de servicios turísticos, extranjeros o nacionales, los que se inscriben en el Directorio Nacional de Guías de Turismo.

2. Cuando se trate de extranjeros cumplen, además, las regulaciones específicas para su desempeño laboral en el país.

CAPÍTULO II DE LA CREDENCIAL

Artículo 8. A los efectos del presente Reglamento se entiende por:

1. Credencial Permanente: Se expide a los guías de turismo y supervisores de servicios turísticos contratados por tiempo indeterminado, no tiene vencimiento y se cambia solo por deterioro o pérdida.
2. Credencial Provisional: Se expide a los guías de turismo contratados por tiempo determinado u otra circunstancia que lo aconseje, así como a los adiestrados que se encuentren desempeñando este cargo y a otros trabajadores no emplantados como guías de turismo que por necesidad de la agencia se contratan para realizar estas funciones.

Artículo 9.1. La credencial permanente se expide por la dependencia territorial de Formatur que corresponda, a solicitud del director general o jefe de la agencia de viajes cualquiera que sea su naturaleza o del guía autónomo y contiene los datos siguientes:

- a) Nombre y dos apellidos del guía de turismo o supervisor de servicios turísticos;
- b) número de identidad;
- c) dirección particular;
- d) tipo de credencial;
- e) número de control en el Directorio Nacional de Guías;
- f) idiomas que domina; identificados mediante la bandera del país que lo representa;
- g) nivel de escolaridad; y
- h) tipo de credencial.

2. La agencia de viajes entrega la credencial mediante acta y utiliza para ello el modelo que se recoge en el Anexo Único que forma parte de la presente Resolución.

3. La credencial de los guías autónomos se entrega por el Directorio Nacional de Guías de Turismo.

Artículo 10. La credencial provisional se solicita por las agencias de viajes y requiere de renovación anualmente, la que interesa noventa días antes de la fecha de vencimiento.

Artículo 11.1. La credencial provisional expresa solamente el número de serie y la agencia de viajes a la que se expide.

2. La credencial provisional se entrega al trabajador que se encuentre habilitado como guía de turismo, conjuntamente con una carta firmada por el director de la agencia de viajes, en la que se expresa la autorización para ejercer dicha actividad; el número de serie de la credencial y los datos personales siguientes:

- a) Nombre y apellidos;
- b) número de identidad;
- c) número de control en el Directorio Nacional de Guías;
- d) motivo por el cual se entrega la credencial provisional; y
- e) período en que está autorizado a portarla.

3. La credencial provisional puede expedirse, además, en los casos de sustracción, deterioro o extravío de una credencial permanente, para ello se presenta una carta firmada por el director de la agencia de viajes o el guía autónomo, en la que se exprese los datos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 12. La agencia de viajes está obligada a actualizar los datos de la inscripción de sus guías mediante comunicación al Directorio Nacional de Guías de Turismo.

CAPÍTULO III

CANCELACIÓN DE LA CREDENCIAL

Artículo 13. La cancelación de la credencial procede por las causas siguientes:

- a) Sustracción o extravío;
- b) deterioro;
- c) fallecimiento del guía de turismo;
- d) pérdida de la habilitación que acredita como Guía de Turismo;
- e) incurrir en infracción de la disciplina que modifique el estatus del trabajador;
- f) incumplir los principios de desempeño, funciones y del compromiso de actuación ética suscrito;
- g) terminación de la relación laboral con la agencia de viajes; y
- h) cese de la condición de autónomo.

Artículo 14. La agencia de viajes solicita al Directorio Nacional de Guías de Turismo la cancelación de la inscripción, dentro de las setenta y dos (72) horas, contadas a partir de que tenga conocimiento de alguna de las causales establecidas en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS GUÍAS

Artículo 15. Los guías de turismo están obligados a:

- a) Firmar el acta de recepción de la credencial de identificación;
- b) portar la credencial de identificación en un lugar visible y mostrarla a las autoridades que lo soliciten;
- c) conservar y utilizar correctamente la credencial de identificación;
- d) notificar de inmediato la sustracción, deterioro o extravío de la credencial de identificación;
- e) devolver la credencial de identificación extraviada, si aparece posteriormente;
- f) suscribir el compromiso de actuación ética de los guías;
- g) devolver la credencial de identificación en el caso de baja, traslado del centro de trabajo o cese de la condición de autónomo; y
- h) notificar a la agencia de viajes en caso de cambio de domicilio, en un término de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se produjo.

Artículo 16. Las agencias de viajes se obligan a:

- a) Solicitar al Directorio de Guías de Turismo la expedición de la credencial de identificación de los guías de turismo y supervisores de servicios turísticos;
- b) entregar a los guías de turismo y supervisores de servicios turísticos su correspondiente credencial de identificación;
- c) archivar copia del acta de entrega de la credencial de identificación;
- d) recoger y devolver al Directorio Nacional de Guías de Turismo, la credencial de identificación en caso de bajas, traslados, fallecimientos, deterioros o terminación de la relación laboral temporal o definitivamente;
- e) retener la credencial de identificación en los casos en que el guía o supervisor de servicios turísticos se encuentre temporalmente en funciones distintas a las de su contenido laboral, suspendido temporalmente del ejercicio del cargo por cualquier causa, vacaciones, enfermedad, viaje al exterior u otras;
- f) exigir a los guías de turismo y supervisores de servicios turísticos el uso de la credencial de identificación siempre que se encuentren en el ejercicio de sus funciones;
- g) conciliar con el Directorio Nacional de Guías de Turismo, con periodicidad trimestral, la actualización y control de la inscripción de sus respectivos guías de turismo y supervisores de servicios turísticos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Conceder a las agencias de viajes constituidas al momento de la entrada en vigor de la presente, un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente para acreditar ante el Directorio Nacional de los Guías de Turismo sus guías profesionales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Encargar al Director General de Mercadotecnia del Ministerio de Turismo la implementación y el control de lo dispuesto en la presente Resolución.

SEGUNDA: Derogar las resoluciones 83, de 18 de septiembre de 2008 y la 5, del 17 de enero de 2005, ambas del Ministro de Turismo.

TERCERA: La presente resolución entra en vigor a los --- días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 31 días del mes de agosto de 2026. “Año del Centenario del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz”.

Juan Carlos García Granda
Ministro

ANEXO UNICO
ACTA DE ENTREGA DE CREDENCIAL

En la ciudad de _____ a los ____ días del mes de _____
de 20__ se entrega al compañero(a) _____
, que ocupa el cargo de guía de turismo / supervisor de servicios turísticos en la entidad _____, la credencial que se identifica con el No. _____.

Yo, (nombre del guía o supervisor) recibo la credencial que me acredita como guía de turismo / supervisor de servicios turísticos y me comprometo al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- a) portar la credencial de identificación en un lugar visible y mostrarla a las autoridades que lo soliciten;
- b) conservar y utilizar correctamente la credencial de identificación;
- c) notificar de inmediato la sustracción, deterioro o extravío de la credencial de identificación a la agencia de viajes con la que mantengo vínculo laboral;
- d) devolver la credencial de identificación extraviada, si aparece posteriormente;
- e) devolver la credencial de identificación en el caso de baja o traslado del centro de trabajo; y
- f) notificar a la agencia el cambio de domicilio, en un término de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se produjo.

Y para que así conste, se emite la presente acta, que firmamos:

(Nombre y apellidos del guía o supervisor)

(Nombre y apellidos del directivo de la agencia)